

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES ALTERNATIVAS
DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO PENAL**

CARLOS ENRIQUE US SIRÍN

GUATEMALA, MAYO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES ALTERNATIVAS
DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por:

CARLOS ENRIQUE US SIRÍN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Diaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor David España Pinetta
Vocal:	Lic.	Helder Ulises Gómez
Secretaria:	Licda.	Gloria Leticia Pérez Puerto

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Crista Ruiz de Juárez
Vocal:	Licda.	Eloísa Mazariegos Herrera
Secretario:	Lic.	Ronald David Ortiz Orantes

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Bufete profesional: 8ª Calle 3-53 zona 11. Guatemala. Tel. 5269-3487

Licenciado: Emilio Enrique Pérez Marroquín

Abogado y Notario

Email: Emilio_enrique58@hotmail.com

Guatemala, 22 de abril del 2008

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castro Monroy:



Con base en la autorización dictada por esa Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a realizar el análisis correspondiente, como REVISOR del trabajo de tesis del bachiller **CARLOS ENRIQUE US SIRÍN**, intitulado: "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES ALTERNATIVAS DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO PENAL.**", habiendo revisado y analizado el trabajo encomendado, oportunamente procedo a

OPINAR:

- a. Que el trabajo de tesis del bachiller **CARLOS ENRIQUE US SIRÍN**, se ha realizado con base en investigación bibliográfica, cuyo contenido científico es de primer orden, dada la amplitud del contenido, así como las fuentes consultadas tanto en ediciones impresas y electrónicas de acuerdo a las técnicas científicas y modernas de investigación.
- b. En cuanto a la metodología utilizada fue la de análisis deductivo, sintético e inductivo. Así también se observó la técnica de recopilación de datos de las obras y leyes nacionales e internacionales y la elaboración de fichas bibliográficas. También se hizo un análisis comparado con legislaciones de otros países en la materia de la investigación realizada.
- c. En cuanto a la redacción y revisión, discutí el punto central del trabajo en forma personal con el estudiante, las cuales razonamos y efectué las sugerencias del caso, considerando que de esta manera queda mejor presentado técnicamente; estando el trabajo redactado en forma sencilla.



d. Al momento de emitir conclusiones y recomendaciones acordes con el trabajo desarrollado, se ha logrado brindar un aporte científico para el ordenamiento jurídico de Guatemala y responde a la solución de una problemática que afronta la sociedad; por la forma en que ha sido abordado su planteamiento y su contenido por lo que al respecto y con base en el nombramiento que me ha sido delegado, procedo a:

DICTAMINAR:

- Procedente otorgar Dictamen Favorable al presentar el trabajo de Tesis, por los antecedentes enumerados y porque al haber analizado el contenido del mismo constituye un aporte de carácter técnico y científico para la legislación guatemalteca y se determina que el mismo se ajusta a lo prescrito por el **Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.**
- Procedente continuar con la tramitación del presente proyecto de investigación de conformidad con lo estipulado por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, previo a ser conferidos los grados académicos de Abogado y Notario, al bachiller Carlos Enrique Us Sirín.

Reiterando las muestras de mi respeto, me suscribo de usted,

Lic. Emilio Enrique Pérez Marroquín
Abogado y Notario, Colegiado No. 3637
ASESOR

Lic. Emilio Enrique Pérez Marroquín
ABOGADO Y NOTARIO



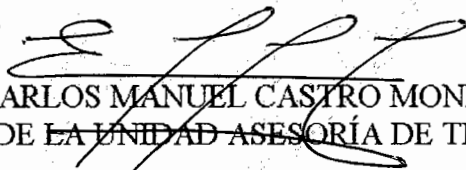
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, ocho de julio de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) LUIS FRANCISCO MENDOZA
GUTIERREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CARLOS
ENRIQUE US SIRÍN Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EFICACIA DE LAS
RESOLUCIONES ALTERNATIVAS DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo,
del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el
contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice:
"Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes,
su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas
de investigación utilizadas, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía
utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que
estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/sllh



Licenciado: Luis Francisco Mendoza Gutiérrez
Abogado y Notario

Guatemala, 03 de septiembre de 2008.

Licenciado

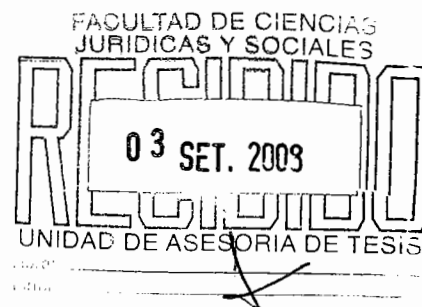
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castro Monroy:



Cumpliendo con la resolución dictada por la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a asesorar el trabajo de Tesis del Bachiller **CARLOS ENRIQUE US SIRÍN**, intitulado “**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES ALTERNATIVAS DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO PENAL**”, y luego de haber sido analizado, tanto su estructura como su contenido, me permito

OPINAR:

- a) Que la investigación realizada por el Bachiller, ha sido discutida y conforme a las sugerencias resultantes de su estudio y análisis; contiene desde mi particular punto de vista un contenido científico aceptable, el cual incluye las técnicas de observación, reglas para el razonamiento y la predicción, así como las ideas sobre la experimentación planificada y los modos de comunicar los resultados experimentales y teóricos, toda vez que se han utilizado para su desarrollo, tanto la metodología, como las formas demostrativas y variantes del mismo extraídos de una bibliografía adecuada, de la cual se han realizado las consultas y citas correspondientes.
- b) En cuanto al contenido; desde su proyecto inicial la presente investigación ha cumplido con los lineamientos trazados, el bachiller ha demostrado su capacidad investigativa, logrando complementar los métodos utilizados con las técnicas de investigación adecuadas, que han redundado en permitir un perfecto ajuste entre métodos y técnicas utilizadas, responden a un vacío legal existente en relación a las alternativas de resolución de conflictos en la esfera penal, fue sugerido readecuar el contenido capitular y fue investigada de manera amplia, basada en una bibliografía científica, impresa y electrónica, que contiene desde antecedentes históricos hasta derecho comparado actual.



- c) La metodología empleada fue la de análisis, síntesis, deducción e inducción de las informaciones recopiladas, lo que dio como resultado final el presente trabajo de investigación.
- d) De la redacción de la presente investigación ha sido redactada de manera comprensible y técnica, con coherencia y lógica, de manera llana sin descuidar el contenido científico que conlleva el trabajo.
- e) De la contribución científica, este es un aporte que enriquece el conocimiento y entendimiento jurídico del tema y hace el aporte necesario para solventar las problemáticas derivadas de la falta de aplicación de las técnicas alternativas de resolución de conflictos dentro del proceso penal guatemalteco.
- f) De las conclusiones y recomendaciones plenamente deducidas de lo investigado y hechos relacionados en las que se observa el vacío legal y como respuesta, se propone crear una reforma al Código Procesal Penal, que permita incrementar el número de procesos, a dirimirse a través de las resoluciones alternativas de conflictos.

Por lo antes expuesto y derivado del nombramiento relacionado, a usted presento el siguiente:

DICTAMEN:

- 1) El presente trabajo investigativo constituye un aporte científico para el desempeño de la normativa jurídica y en general para que el planteamiento realizado pueda ser considerado como beneficio para el sistema y como tal, puesto en práctica en el desarrollo de la aplicación del derecho a la participación democrática, a la vez que contiene conclusiones que congruentemente se ajustan al contenido de su trabajo, por lo que considero que reúne en general los requisitos establecidos en el **Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**
- 2) Que es procedente continuar con el trámite del presente trabajo, por considerar que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, previo a optar a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y alta estima.

Lic. Luis Francisco Mendoza Gutiérrez
Abogado y Notario, Colegiado No. 3,854
REVISOR

Luis Francisco Mendoza Gutiérrez
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 3854



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS ENRIQUE US SIRÍN, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES ALTERNATIVAS DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh

A handwritten signature in black ink.

A handwritten signature in black ink.

Lic. Avidán Ortiz Obellana
DECANO



A handwritten signature in black ink.

DEDICATORIA



- A AJAW:** Mi gratitud por iluminar siempre mi camino.
- A MI ESPOSA:** María Luisa Curruchich Gómez, gratitud y reconocimiento por su contribución constante, apoyo permanente y comprensión para ayudarme a salir adelante.
- A MIS PADRES:** Sabino Us Ajquiy y Basilia Sirín Siquinajay, mi agradecimiento por la vida y los esfuerzos de haberme iniciado en el camino del saber.
- A MIS HIJAS:** Juanita y Lesbia Judith, gratitud por su comprensión y colaboración.
- A MIS NIETOS:** Carlos Alfredo Y Pablo Andrés, un regalo de AJAW, promesa de vida y esperanza.
- AL:** Instituto Indígena Santiago, la oportunidad para mi formación de nivel medio.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, profundo agradecimiento.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La resolución de conflictos en la política criminal de los Estados.....	1
1.1. La represión como política criminal de Estado.....	1
1.2. La represión como respuesta legislativa al fenómeno criminal.....	5
1.3. La resolución de conflictos alternativos en el ámbito penal.....	8
CAPÍTULO II	
2. El Código Procesal Penal única respuesta tradicional a los conflictos penales.....	17
2.1. Definición, características y denominaciones de derecho penal.....	18
2.2. Naturaleza jurídica del derecho penal.....	21
2.3. Fines del proceso penal guatemalteco.....	22
2.4. Crisis del derecho penal guatemalteco.....	24
CAPÍTULO III	
3. Métodos alternos de resolución de conflictos en el sistema penal.....	29
3.1. Modelo abolicionista de resolución de conflictos penales.....	31
3.1.1. Fundamentación criminológica del modelo abolicionista.....	35
3.1.2. Contribuciones del modelo abolicionista.....	46
3.1.3. Principales señalamientos al modelo abolicionista.....	52
3.2. Modelo de justicia reparadora.....	53
3.2.1. Definición de la justicia reparadora.....	54
3.2.2. Determinación de la reparación en cuanto a la pena.....	55
3.3. Clases de reparaciones a partir del proyecto alternativo sobre reparación penal.....	57

CAPÍTULO IV

4 Resolución alternativa de conflictos en el ámbito penal guatemalteco.....	61
4.1. Con el método de la conciliación.....	67
4.2. Con el método de la mediación.....	71
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

La impartición de justicia en Guatemala, dista mucho de ser pronta y cumplida, debido a diversas causas tales como: la insuficiente cantidad de tribunales en toda la República y la voluminosa cantidad de procesos que se tramitan dentro de los mismos.

Desde la creación del Ministerio Público en el año 1994, el número de denuncias ha ido en aumento, comportamiento al alza, puede observarse desde el año 1996 en el que la cantidad de denuncias presentadas fue de 153,854; mientras que, en el año 2010 fueron 377,865 denuncias las presentadas. Sin embargo, la utilización del principio de oportunidad que coadyuvaría con la desconcentración de los órganos jurisdiccionales sigue siendo baja, lo que no ha permitido el conocimiento y resolución pronta de las diversas causas penales.

El objetivo general se planteó así: establecer cuáles son los lineamientos básicos para la aplicación de los métodos alternos de resolución de conflictos en los centros adscritos para el efecto que funcionan adscritos al Organismo Judicial. Mientras que, los objetivos específicos fueron: establecer cuáles son los delitos susceptibles de ser tramitados a través de los métodos alternos de resolución de conflictos; cómo puede la labor de los órganos jurisdiccionales determinar el conocimiento y trámite de procesos de mayor impacto social; establecer cuál es la formación del personal humano a cargo de los centros de resolución alternativa de conflictos penales.

La hipótesis planteada fue: será posible que el uso de los métodos alternos de resolución de conflictos y su ampliación a otros delitos, generará la celeridad de la impartición de justicia y la desconcentración de los tribunales de orden penal.

El contenido de la investigación se plantea de la siguiente manera: capítulo I, define el fenómeno criminal y la reacción estatal; capítulo II, desarrolla el derecho penal como política criminal guatemalteca y su naturaleza jurídica; capítulo III, describe los sistemas penales que apoyan la aplicación de métodos alternos de resolución de conflictos; y el capítulo IV, relaciona la aplicación de los métodos alternos de resolución de conflictos y la implementación de los modelos abolicionista y reparador.

Como técnica investigativa previo a la elaboración del presente trabajo, se utilizó la observación de algunos procesos alternativos, tramitados en el Centro de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial en la ciudad de Guatemala; mientras que los métodos empleados fueron: el analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo y el científico lo que permitió registrar las recomendaciones del presente trabajo.

La teoría que sirve de fundamento al presente trabajo, se relaciona con el sistema de justicia reparadora y sistema abolicionista. Por lo que, el estudio doctrinal de estos dos sistemas se realizó a través del método analítico en comparación con la realidad fáctica guatemalteca y el correspondiente estudio de legislación comparada; análisis de ambos permitió realizar la síntesis de las conclusiones.



CAPÍTULO I

1 La resolución de conflictos en la política criminal de los Estados

1.1- La represión como política criminal de Estado

De acuerdo a la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia, de la República Argentina, política criminal: “Es la política estatal de control social y solución de conflictos dirigida hacia las acciones humanas consideradas (no sólo legalmente) más violentas y conflictivas en un país determinado en tiempos de paz”¹.

Asimismo agrega “La prevención del delito: es el objetivo de la política criminal”.

Por su lado, el profesor Jiménez de Asúa, citado por Manuel Ossorio, manifiesta que política criminal es: “El conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen valiéndose tanto de los medios penales (pena) como de los de carácter asegurativo (medidas de seguridad)”².

Por su parte, Alberto Binder, señala que “a lo largo de la historia, al término política criminal se le han asignado diversas connotaciones, así por ejemplo se le ha dado un

¹ Dirección Nacional de Política Criminal de Argentina, **Estadísticas dirección nacional de política criminal**. Pág. electrónica.

² Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 587.



aspecto político, pero también se le ha considerado como ciencia, en ocasiones se le ha referido la calidad de escuela, y también se le usó para englobar a todas las escuelas de pensamiento sobre ese tema”.³

Así, la política criminal es la política estatal de control social y solución de conflictos dirigida hacia las acciones humanas consideradas –no sólo legalmente – más violentas y conflictivas en un país determinado en tiempos de paz. Es decir que la prevención del delito se constituye en el objetivo de la política criminal.

Es necesario indicar que la ciencia que estudia la política criminal y la prevención del delito es la criminología. Esta ciencia abarca y supera el estudio del derecho penal, el derecho procesal-penal y el penitenciario. Ello no implica, en modo alguno, que la criminología pueda prescindir, en sus análisis, de los límites impuestos a la acción del Estado por los principios garantizadores de los derechos humanos, sino que los debe tener siempre en cuenta –como cualquier disciplina social – con relación a todo lo que implique acciones de intervención del Estado sobre los individuos.

Personalmente considero a la criminología como una ciencia enmarcada dentro del contexto de lo sociológico y no dependiente, por lo tanto, de ninguna disciplina normativa, aunque la problemática criminológica atañe la mayoría de las veces a hechos o situaciones definidas como delito por la ley penal; así que el ámbito del fenómeno delictivo que se abarca en el análisis de la presente investigación, deja fuera

³ Binder, Alberto Martín, **Ob. Cit.** Pág. 8

a la delincuencia organizada entendida con el alcance que se le da en los documentos publicados por las Naciones Unidas, es decir, aquella que alcanza particularmente altos niveles de organización, extensión y poder. Por lo que sin pretender ahondar al respecto se considera que los criterios inmediatos a tener en cuenta con respecto a la delincuencia organizada de un país se encuentran: en primer lugar la adopción de medidas políticas y económicas además de las represivas; y por supuesto en segundo lugar, asumir por parte del Estado medidas contra el lavado de dinero proveniente de ilícitos, para lo que se necesita una red nacional sin fisuras.

De acuerdo a las definiciones supra anotadas, hay que decir que dentro del presente trabajo, se emplearán las connotaciones que se le han asignado a la política criminal, el de política, es decir que se le tomará como uno de los aspectos de la política del Estado.

Al respecto de la política criminal, Alberto Binder anota que: "...constituirá, pues, no una ciencia sino un sector de la realidad. Y un sector de la realidad que tiene que ver con cuatro conceptos básicos: el conflicto, el poder, la violencia y el Estado. Obviamente, estas cuatro realidades... son fenómenos sociales"⁴.

⁴ Binder, Alberto Martín, **Ob. Cit.** Pág. 8.



“Al mismo tiempo toda sociedad supone un modo de ejercicio del poder, que la organiza y la sustenta. En otras palabras: el poder es una realidad intrínseca al fenómeno asociativo”⁵.

Por tanto toda sociedad se caracteriza por un nivel de conflictos, generados por ejemplo, por la escasez de bienes o el desacuerdo respecto del modo de distribución de esos bienes, o bien, hay desacuerdo respecto del modo de organizar la sociedad misma, etc. por lo que resulta casi imposible que todas las sociedades tengan un mismo grado de conflictos sociales.

Los conflictos sociales son regularmente generadores de violencia y ésta cobra importancia desde un doble punto vista, el primero se refiere al fenómeno criminal; el segundo a la respuesta que el Estado proporciona a dicho fenómeno, se estima pues que el ejercicio del poder penal es producto de más violencia.

Personalmente considero que la política criminal no es una ciencia, sino una política más de gobierno, al igual que la política educativa, la política económica, etc. que no son ciencias en sí mismas sino un determinado sistema de decisiones.

Dentro del presente capítulo se ampliará el marco sobre el que hasta ahora se ha venido considerando la política criminal, es decir, poder judicial y legislación procesal penal.

⁵ Ibid. Pág. 9.



En efecto, poder judicial y legislación procesal penal son dos capítulos de la mayor importancia a considerar por la política criminal, pero también lo son los de la legislación penal material, policía, sistema penitenciario, sistema post-penitenciario, justicia de menores y, como actualmente se menciona, las formas no penales de resolución de conflictos. Todo esto si se hace a la política criminal en sentido estricto, la cual se encuentra implícito en los principios rectores en materia de prevención del delito y justicia penal.

1.2- La represión como respuesta legislativa al fenómeno criminal

A lo largo de la historia son dos las áreas que el fenómeno criminal ha abarcado: la primera de ellas se refiere a las infracciones a ciertas y determinadas reglas establecidas; mientras que la otra se refiere a ciertos estados o conductas que anteriormente se denominaban estados peligrosos, desviadas o antisociales. Es aquí donde aparece la definición de crimen como primer elemento importante de la política criminal, es decir de aquello que una determinada sociedad, en un cierto momento, va a considerar como tal y a lo cual impondrá una sanción.

Se manifiesta también al respecto que "al referirnos a la primera área, es decir a las infracciones a ciertas y determinadas reglas establecidas que no encierran un impacto social grave, se dice que la definición de crimen se ha establecido a partir de múltiples criterios expresados y de un modo diferente para cada sociedad; mismos que no son

uniformes sino que a veces incluso son contradictorios. Es así por ejemplo que habitualmente estos criterios de los que abordamos tienen su raíz en las concepciones religiosas, como lo es el caso del decálogo de la religión judeo-cristiana, la cual dentro de los mandamientos ordena: no robar, no matar, no levantar falso testimonio, etc.”⁶

Personalmente estimo que es a través del paso del tiempo que las valoraciones que se le han otorgado actualmente a conductas como las anotadas en el párrafo precedente son diferentes, por ejemplo, el Corán coincide en la mención de algunos de los delitos a que se refiere el decálogo judeo-cristiano, pero les otorga una gravedad diferente. Aún en la actualidad, la blasfemia – el pronunciar de un modo injurioso el nombre de Alá - es una infracción mucho más fuerte en el islamismo que lo que hoy representa para la religión cristiana.

Menciona el autor que traigo en comentario: “Existen otros casos en que la definición de crimen ha tenido mayor o menor connotación dentro de las sociedades por ejemplo el aborto durante el régimen fascista de Mussolini, el cual era considerado un atentado contra la política demográfica del Estado; o algunas formas de adulterio de la Alemania nazi, las cuales eran vistas como delitos contra la pureza de la raza aria.”⁷

“Es necesario entender que es la política criminal la que decide llamar crímenes, en sentido amplio a algunos de los conflictos sociales que se presentan, lo cual trae como

⁶ **Ibid**, Pág. 11.

⁷ **Ibid**

consecuencia lógica que siempre existirán diferencias de criterio para su eventual sanción, y esto es producto del carácter político de la definición del delito en un momento determinado en un Estado determinado.”⁸

Es necesario indicar que esta relatividad *ut supra* explicada en las infracciones a reglas establecidas que no encierran un impacto social grave, también se da en el segundo de los grandes campos abarcados por el fenómeno criminal, es decir en todos aquellos actos que representan conductas desviadas o antisociales, con relación al orden social en general. Es lo que algunos llaman el estado peligroso, término que ha sido empleado desde la antigüedad por los estados como instrumento de su política criminal. Es decir, que el concepto de estado peligroso siempre fue un elemento manejado por la política criminal aunque no analizado en términos teóricos, hecho que no se puede dejar de lado para comprender la totalidad del fenómeno criminal.

“Ha correspondido a la política criminal denominar crímenes a ciertos actos sociales que conllevan conflictos, así que según se aprecien los mismos en las distintas sociedades del orbe, así se criminalizarán o no, lo que establece en principio una substancial diferencia entre sociedades al apreciar los mismos criterios, distintos para construir una respuesta al fenómeno criminal en donde se define también los estados considerados peligrosos o desviados, de los cuales deberá tenerse considerable cuidado para señalarlos toda vez que los actos fácticos de la sociedad evolucionan cada vez con más celeridad y cambio de condiciones o características. A manera de

⁸ Ibid



ejemplo citaremos que hasta hace unos veinticinco años atrás, en la sociedad guatemalteca no se conocía la organización ni manifestación delincidental de las maras, por lo que el derecho penal sustantivo carecía – y sigue careciendo – de una figura que encuadrara la peligrosidad de los sujetos que acostumbran este estilo de vida. Sin embargo, no con el anterior ejemplo está todo dicho, ya que en este preciso momento social en nuestro país, existen sectores sociales que pregonan a los cuatro vientos que las características de pertenencia que identifican a los miembros de las diferentes maras no son constitutivas de estados peligrosos o desvíos sociales que atenten contra la sociedad.”⁹

Dicho de otra forma, es la propia sociedad la que se encarga de proporcionar los nuevos hechos que en adelante conformarán el fenómeno social de momento, hacia el cual los gobiernos están obligados a definir una respuesta que en adelante será denominada la nueva política criminal de la nación.

1.3- La resolución de conflictos alternativos en el ámbito penal

El mundo del derecho penal planteó hace algunos años una experiencia interesante, al que le denominó abolicionismo penal. Por supuesto la llegada de esta idea ocasiona asombro y en algunos casos el enojo, de diversos sectores de juristas sobre todo de aquellos que nunca han bregado en la realidad del sistema de justicia penal. Así

⁹ Ibidem. Pág. 23

también esta idea encuentra una feliz acogida entre otro sector de juristas, más sensibles a lo que sucede en torno al mundo de la justicia penal.

En la actualidad, la idea de la resolución alterna de conflictos en el ámbito penal, ha vuelto a cobrar vida y la misma ha recobrado fuerza, al grado de volver a pensar por parte de algunos sectores de juristas, en el sistema abolicionista; ahora bien es necesario comentar que para el propósito de este trabajo que ni las bases teóricas que dan origen al abolicionismo, ni las del derecho penal mínimo, son las mismas que las que inspiran la solución alterna de conflictos.

Se estimó que una solución alterna implica que aún el conflicto penal es posible verlo desde una perspectiva de negociación y por tanto de horizontalidad, en lugar del uso de la verticalidad que ofrecen nuestras leyes, en las que la participación de la víctima es visiblemente escasa, si no fuera por su derecho subjetivo de poder reclamar los daños originados del hecho delictivo.

Desde mi punto de vista, considero que a diferencia de otras materias, el derecho penal ha estado marcado por el paradigma de que el poder punitivo del Estado es indelegable e impostergable, especialmente en un sistema procesal penal como el guatemalteco, claramente marcado por el principio de obligatoriedad de la acción y por una evidente recurrencia a la solución penal como única manera de enfrentar conflictos sociales.

Consecuentemente, la oportunidad que tienen los métodos alternos de resolución de conflictos dentro del sistema penal guatemalteco, es que se le encuentre una justificación racional a los límites de la actividad y potestad punitiva del Estado. Es decir, enfrentar las tradicionales razones que han inspirado al derecho sancionatorio y que han llevado al mismo a una crisis, que cada día denota en sociedades como la nuestra, que no ha sido jamás la solución para mantener el orden social, ni para encontrar la reparación a los daños que acompañan a los hechos delictivos; así pues, debe desde esta óptica procurarse una solución negociada a los conflictos que lo permitan, por el grado de complejidad envuelta y que actualmente conocen los órganos jurisdiccionales.

Por supuesto no pasa desapercibido dentro de este trabajo el hecho que la aplicación de los métodos alternos de resolución de conflictos dentro de la aplicación de justicia del país, debe reconocer o tener presente la vigencia de institutos fundamentales, tales como el bien jurídico como objetivo racional de la norma penal, y la víctima como objetivo racional del ius punendi, pero una víctima con un papel más protagónico, en donde su participación directa pueda generar, no solamente su acercamiento al conocimiento de la causa penal, sino también donde ella pueda generar oportunidades y razones para arribar a acuerdos que le permitan sentirse más conforme con la compensación o restauración y sanción a la que se pueda llegar.

La pretensión fundamental que inspira el abordaje de los métodos alternos de resolución de conflictos dentro del sistema penal guatemalteco, es concluir en la

posibilidad y en la necesidad de una solución negociada de algunos conflictos que tradicionalmente han sido confiados a los órganos jurisdiccionales del orden penal.

Factor importante, en el presente tema, resulta ser el olvido que el sistema penal hace de la víctima, mismo que se manifiesta principalmente, en los siguientes aspectos. En primer lugar, el hecho que no estén previstas en el derecho adjetivo penal formas más amplias de conocimiento de un hecho delictivo, en donde se permita el uso de los métodos alternativos de resolución de conflictos; en segundo lugar se tiene que, en el procedimiento judicial penal no se admita – salvo que se apersona como acusador particular – la participación de la víctima para que sus opiniones puedan ser escuchadas respecto de decisiones que le afecten, por ejemplo, en la decisión de la suspensión de la pena. Finalmente, tampoco en el ámbito de la ejecución de la pena se consulta la opinión de la víctima sobre permisos, o libertad condicional que eventualmente pudieran favorecer al condenado.

“Esta situación de desatención a las opiniones e intereses de la víctima es incorrecto toda vez que el delito supone un conflicto entre delincuente y víctima. Más allá de la discusión sobre si el conflicto es sólo entre delincuente y víctima o también existen intereses públicos afectados, resulta claro que, en los delitos con víctima, existe una persona que ha sufrido el daño producido por el delito, pareciendo una exigencia de justicia que se trate de repararla por el delito realizado y ayudarla a superar sus consecuencias. En segundo lugar, porque no atender a los intereses de las víctimas en la solución del conflicto deja en la comunidad un miedo al delito, unos sentimientos de

venganza o un déficit de conciliación que un sistema atento a los intereses de la víctima podría reducir.”¹⁰

“Ahora bien si se concluye que el derecho penal sancionatorio del Estado ha llegado a demostrar que no es la solución al tema de creciente ola de violencia que afronta el país, es necesario investir a la política criminal del Estado, de argumentos que le permitan ensayar cambios cualitativos que le ayuden a disminuir el fenómeno criminal, esto a su vez implica que las acciones encaminadas a contrarrestar dicha actividad criminal deben tener un enfoque criminológico, es decir una perspectiva más completa del tema, en donde la participación, por ejemplo de los sujetos procesales directamente involucrados en el tema a dirimir, tengan una participación más activa y directa que permita en el caso del ofensor poder vivir de manera directa la aflicción causada, la vergüenza de enfrentar directamente a la víctima, de encontrar dentro de su propio ser las razones naturales intrínsecas a todo ser humano común capaz de sentir el dolor ajeno, de proponer per se las posibles formas de reparación y arribar a compromisos personales de prevención; y en el caso de la víctima, una participación más directa representa la oportunidad de poder convencer tanto a los terceros conponentes como al victimario del daño recibido en toda su magnitud o aristas que pueda tener éste, también le permite entender las razones que eventualmente pudiera esgrimir el agresor, así como proponer soluciones y compensaciones más cercanas a sus necesidades y las de su contraparte, a la vez que pueda sentirse más y mejor compensado al final de la tramitación del asuntos. Es decir que esta puede ser una

¹⁰ Bailone, Matías, “El abolicionismo o como destruir el arrogate imperio del poder punitivo”. Pág. 35.

solución saludable de enfrentar la violencia por parte del Estado mismo y no solo del sistema penal, con su carácter definidamente sancionador y represor; también puede constituir un avance hacia una sociedad más solidaria.”¹¹

Este tema también permite complementar la adopción de métodos alternos de resolución de conflictos dentro de la esfera procesal penal con la aplicación de un sistema de penas alternativas a la prisión.

Como antecedente al presente tema, se hace referencia a la nota periodística de María de la Luz González, publicada en el diario El Universal de México, el treinta de noviembre del año dos mil once, la cual indicó: “El consejero de la Judicatura Federal Óscar Vázquez Marín afirmó que el éxito del nuevo sistema de justicia penal —que debe entrar en vigor en dos mil dieciséis— dependerá de los medios alternos de solución de controversias... no implica sólo un cambio de normas, sino principalmente de mentalidad. Los medios alternos de controversias son un área de oportunidad si queremos que el sistema opere adecuadamente... ¿Somos un pueblo conciliador? ¿Somos abogados conciliadores? Si el nuevo sistema está diseñado para que la mayor parte de los asuntos concluya por conciliación, vamos a trabajar ahí, manifestó el consejero. El nuevo sistema está diseñado para que opere la justicia restaurativa y las partes lleguen a acuerdos antes del juicio.”¹²

¹¹ Ibidem, Pág. 36

¹² González, María de la Luz, “Conciliación, clave en el nuevo sistema penal”, www.enterados.com.mx/.../36443-conciliación,-clave-en-el-nuevo-09/10/12



Estas declaraciones supra relacionadas, hacen reflexionar sobre la idea de que las formas de resolución de conflictos en las que una tercera parte ayuda a los contendientes a resolver sus conflictos y a llegar a sus propias decisiones probablemente han existido desde que había tres o más personas sobre la tierra.

Por lo que las palabras de Juan Bustos, en relación al rol que debe desarrollar el derecho penal, cobran una gran importancia en la actualidad, este autor manifiesta: "En definitiva, el derecho penal debería convertirse en un derecho de alternativas para el sujeto. Si el derecho penal entra a solucionar un conflicto, de partida implica alternativas, en cuanto señala cuál es la opción o alternativa que no se acepta por el sistema (en este sentido previene de modo general) y al mismo tiempo deja abierta cualquier otra alternativa a las partes en el conflicto. Es por eso que el derecho penal sólo puede entrar a jugar cuando no se ha dado ninguna de las otras alternativas posibles y de ahí también que no debe jugar y ni siquiera ser considerado... cuando hay otras alternativas mejores para un determinado conflicto social. Por eso la propia pena en su imposición misma tiene siempre que partir de que se trata de solucionar conflictos en el presente y en el futuro y, por tanto, como tal debe estar en capacidad de ofrecer alternativas al sujeto en sus conflictos sociales."¹³

Es precisamente Eugenio Zaffaroni, citado por René Martínez, quien manifiesta: "los procesos penales se desarrollan en un mundo real, en el cual se violan derechos

¹³ Bustos Ramírez, Juan, "Manual de derecho penal", parte general, Editorial Ariel, tercera edición, Barcelona, 1989. Pág. 36.

humanos todos los días", por otra parte, es evidente que el sistema penal ha demostrado su inoperancia como instrumento para resolver los conflictos sociales. Al respecto se ha llegado a decir que: Las leyes y las estructuras, formuladas teóricamente para proteger al ciudadano, se vuelven a menudo en su contra, lo estrujan, y terminan enviándolo al abismo de la prisión y sus secuelas desgarrantes, creando y reforzando las desigualdades sociales. La casi imposibilidad de que una pena legítima salga del sistema penal, considerando su modo de operar, su abstracción, su lógica formal, tan ajena a los problemas de la vida cotidiana, son elementos que fortalecen la idea de buscar, fuera de él soluciones viables, acordes con la realidad." Agrega también la cita: "Sin embargo como ha referido Emiliano Borja el derecho penal, qué duda cabe, es derecho. Y también participa en ese proceso de desarrollo del sistema de convivencia humana. La norma penal, como toda norma jurídica, coadyuva a la construcción de un mejor orden de coexistencia de los individuos en la sociedad, del estado de cosas que se ha definido como paz social. Y es que se ha dicho, y con razón, que toda norma jurídica vive con la pretensión de tener que regular la vida social mejor a través de su propia existencia que sin ésta"¹⁴.

¹⁴ Martínez Gamboa, René Joaquín, "Vías alternativas a la solución de conflictos en el proceso penal", www.eumed.net/libros/2011c/1005/vias_alternativas.html 24/01/13





CAPÍTULO II

2 El Código Procesal Penal única respuesta tradicional a los conflictos penales

Como se indica en el capítulo precedente, la inclusión de dos de los métodos alternos de resolución de conflictos dentro del Código Procesal Penal guatemalteco, no constituye sino una insipiente y tímida entrada de los mismos dentro de la esfera de la aplicación de justicia penal del país. Vuelvo a manifestar entonces que durante mucho tiempo el Estado guatemalteco pretendió entender que la aplicación de la justicia penal de características eminentemente represivas era la única respuesta a fenómeno criminal del país.

El hecho de manifestar que la conciliación y la mediación aplicadas en centros de justicia alternativa del Organismo Judicial, constituyen una insipiente y tímida entrada de los métodos alternos de resolución de conflictos al sistema de justicia penal del país, obedece a que dentro de los métodos alternos de resolución de conflictos existen muchos otros métodos que pueden tener presencia en la aplicación de justicia penal del país. Pero sobre todo porque las figuras delictivas que pueden conocerse a través de estos dos únicos métodos alternos incluidos dentro del Código Procesal Penal son mínimas y porque el mismo Ministerio Público en su afán de hacer estadísticas llevando a sentencias cada causa que conocen, limitan, restringen o impiden la realización de los mismos, convirtiendo los contados órganos jurisdiccionales de orden

penal del país, envolviéndolos en una abrumadora realidad de tramitación de expedientes penales.

El Estado de Guatemala, a través de sus distintos gobiernos, se ha caracterizado por carecer de una política criminal de Estado, la sola existencia de un código penal y otro procesal penal, no constituyen una política en ese sentido. Cuando me refiero a política criminal de Estado, me refiero al diseño de acciones estatales relacionadas al manejo, tratamiento y reducción de la criminalidad, el hecho criminal, el delincuente, el control estatal, el control civil y por supuesto el sistema carcelario. Razón por la cual expongo a continuación el uso que en nuestro país se le ha querido adjudicar al derecho penal como política criminal de Estado.

2.1- Definición, características y denominaciones del derecho penal

Los autores guatemaltecos Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, señalan que: “Tradicionalmente se ha definido el Derecho Penal en forma bipartita, desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo; consideramos que esta división aún sigue siendo válida...”¹⁵

“Desde el punto de vista subjetivo (jus puniendi) Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano (Fundamento filosófico del Derecho Penal), es el

¹⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela, **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 4

derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso...¹⁶

Desde el punto de vista objetivo (jus poenale). Es el conjunto de normas jurídico – penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene el Código Penal en su Artículo 1º. (Nullum crimen, nulla poena sine lege), y que se complementa con el Artículo 7º. Del mismo Código (Exclusión de analogía).

Finalmente agregan estos autores: “En suma podemos definir el Derecho Penal Sustantivo o Material (como también se le llama), como parte del derecho compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen”

Con lo anteriormente anotado se puede señalar que las características del Derecho Penal son:

- a) Público
- b) Normativo
- c) Valorativo
- d) Finalista

¹⁶ Ibid



- e) Sancionador
- f) Cultural
- g) Preventivo y
- h) Rehabilitador

Dentro de las diferentes denominaciones que el Derecho Penal ha recibido tenemos:

- a) Derecho Criminal
- b) Derecho Penal
- c) Derecho de Castigar
- d) Derecho Represivo
- e) Derecho Sancionador
- f) Derecho Determinador
- g) Derecho Reformador
- h) Derecho de Prevención
- i) Derecho Protector de los Criminales
- j) Derecho Protector de la Sociedad
- k) Derecho de Lucha Contra el Delito y
- l) Derecho de Defensa Social.



2.2- Naturaleza jurídica del derecho penal

Los autores de Mata Vela y de León Velasco, manifiestan al respecto que “Cuando inquirimos sobre la naturaleza jurídica del Derecho Penal, tratamos de averiguar el lugar donde este nace y la ubicación que tiene dentro de las distintas disciplinas jurídicas, y así cabe preguntarnos: si pertenece al Derecho Privado, al Derecho Público o si pertenece al Derecho Social, que son los tres escaños en que se le ha tratado de ubicar”¹⁷.

“El hecho que algunas normas de tipo penal o procesal penal, puedan dar cierta intervención a los particulares en la sustanciación del proceso o en la iniciación del mismo por la clase de delito que se trate (instancia de parte interesada por ser delito privado, el perdón del ofendido y el sobreseimiento del proceso en ciertos delitos privados, etc.), no es ninguna justificación válida para pretender situar al Derecho Penal dentro del Derecho Privado (como el derecho civil y el derecho mercantil); la venganza privada como forma de reprimir el delito, dejando a los particulares hacer su propia justicia ha sido formalmente desterrada del derecho penal moderno, y si bien es cierto que aún pueden darse algunos casos en nuestro medio, esto no solo es ilegal sino absurdo en una sociedad civilizada y jurídicamente organizada donde solamente al Estado corresponde determinar los delitos y establecer las penas o medidas de

¹⁷ De Mata Vela y Aníbal de León Velasco, **Ob. Cit**; Págs. 5 y 6

seguridad. La intervención de los particulares en la ejecución de la pena, es en los libros tan sólo un recuerdo histórico de las formas primitivas de castigar”¹⁸.

“Algunos tratadistas, en época reciente y amparados por las novedosas corrientes de la defensa social contra el delito, han pretendido ubicar al Derecho Penal dentro del derecho social (como el derecho de trabajo y el derecho agrario), sin embargo tampoco se ha tenido éxito. El Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos (públicos o sociales); la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito (privado, público o mixto) genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único titular del poder punitivo, en tal sentido, consideramos que el Derecho Penal sigue siendo de naturaleza pública”¹⁹.

2.3- Fines del proceso penal guatemalteco

Estimo que la posición original y tradicional que acoge el derecho penal, es que su finalidad esencial es la protección de bienes jurídicos, comprendiéndose dentro de este concepto a aquellos valores consagrados por el legislador como importantes o

¹⁸ Ibid

¹⁹ Ibid

relevantes en la vida de la persona humana y de la sociedad, pero no entendidos como valores éticos o morales sino como valores jurídicos. Puedo decir que, sobre la base de esta posición, la finalidad del derecho penal determina la protección de la persona humana.

Por supuesto originalmente esta posición fue concebida como protección de bienes jurídicos individuales, es decir protección de aquellos bienes dirigidos al libre y normal desarrollo del individuo; sin embargo, posteriormente surgió la idea de proteger también a la colectividad como entorno necesario para el desenvolvimiento del ser humano ya que con ello se lograba el cometido inicial. Aparecieron pues los llamados bienes colectivos, sociales o universales que afectan más a la sociedad como tal, al sistema social que constituye la agrupación de varias personas individuales y supone un cierto orden social o estatal.

Siguiendo a los autores *supra* relacionados, nos indican: “El Derecho Penal o Criminal... ha tendido tradicionalmente como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido y su restauración a través de la imposición y la ejecución de la pena, cuando es afectado o menoscabado por la comisión de un delito... el de ser también preventivo y rehabilitador, incluyendo entonces dentro de sus fines últimos la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella”²⁰.

²⁰ *Ibid.* Pág. 19.



2.4- Crisis del derecho penal guatemalteco

Se habla actualmente de la crisis del derecho penal contemporáneo y que la crisis del derecho penal guatemalteco no es sino consecuencia del primero; atribuyendo la mencionada crisis al inadecuado planteamiento de resolución de determinadas situaciones jurídicas, así como a otras situaciones jurídicas que ni siquiera se han intentado resolver. Por ejemplo en la historia jurídica guatemalteca, se puede contar la promulgación de cinco códigos penales hasta la presente fecha.

Señalan los profesores de León Velasco y de Mata Vela: “Entre los más sobresalientes indicios que revelan crisis en nuestro ordenamiento penal, podemos mencionar con relación a su parte general; la falta de definiciones respecto de los institutos más importantes como son el delito y la pena... también es indicio de crisis en esta parte, la enumeración de una serie de medidas de seguridad (reeducadoras y curativas principalmente), que sólo sirven de ornamento, ya que por lo general nunca se aplican, por un lado porque no existen establecimientos adecuados para ello, y por otro, porque la práctica criminológica brilla por su ausencia”.²¹

“...la parte especial... presenta un sin número de figuras delictivas, que si bien es cierto son vigentes, no son positivas, por cuanto que su tipificación es completamente adversa a nuestra realidad social; aparte de ello existe un incongruente sistema de penas mixtas (prisión y multas), para determinados delitos, que desde ningún punto de

²¹ Ibid. Pag. 20

vista pueden ser conformes con los fines asignados modernamente a la pena, como consecuencia del delito”²².

El sistema judicial guatemalteco, ha sido objeto de las más duras críticas acompañadas de reiterados reclamos para su reforma. No hay duda de que el país necesita afrontar el problema que representa el desprestigio en que está sumido el Organismo Judicial, tanto desde el punto de vista de su idoneidad jurídica como desde el punto de vista ético. Hoy más que nunca se hace urgente llenar el vacío ocasionado por la crisis en el sistema judicial. En un primer plano la crisis surge debido a la sobrecarga de los tribunales, en otro, a causa de su insuficiente presupuesto, y en el plano más importante porque la población no confía en el sistema legal del país.

Al hablar de crisis del derecho penal contemporáneo, también debe hablarse de la crisis de la pena de prisión, por ser esta la mejor persuasión con la que ha contado el mismo; así pues relativo a la crisis de la pena de prisión comparto el punto de vista señalado por Marcelo Solimine, quien de manera muy acertada nos manifiesta: “El diseño del sistema penal tradicional ha sido estructurado sobre el eje central de la pena privativa de libertad como respuesta. Más allá de los debates que puedan realizarse sobre los fines de la pena -discusión teórica que ha enfrentado a los doctrinarios y que es hartamente conocido por todos-, lo cierto es que a la vista se encuentra su fracaso. Es que

²² Ibid, pág. 22.

parafraseando a Neuman, no es serio y tiene bien ganado desprestigio eso de privar de libertad para enseñar a vivir en ella.²³

La razón principal radica en que las condiciones bajo las cuales se ejecuta la prisión en nuestro medio carecen de todo efecto resocializador que utópicamente pretenda asignársele. Por el contrario el encarcelado, en el encierro sólo tiene vivencia de situaciones degradantes, dolorosas, que resienten su personalidad, lo aíslan de sus afectos y marginan de la sociedad.

Como dice Elbert, el tratamiento llevado a cabo en prisiones tradicionales “es como enseñar deportes en un ascensor”. Además, la cárcel bien fue definida como “escuela de delincuentes”, pues los reclusos se perfeccionan en el delito y tejen alianzas con otros criminales, encontrándose así muchas veces potenciado el riesgo que representan para la comunidad cuando recuperan la libertad.

Y es que en Guatemala actualmente los diversos delitos tipificados como casos especiales de estafa, extorsión y chantaje, que son consumados vía telefónica en la mayoría de casos, si no es que es en todos, se ha llegado a determinar que son provenientes de los Centros de cumplimiento de Condena Granjas Penales que para el efecto se han establecido en el Estado. Es por ello que hace mención que el crimen organizado dentro de dichos centros es de mayor gravedad y en donde los

²³ Solimine, Marcelo, **Los mecanismos de resolución alternativa de conflictos como opción frente a la crisis del sistema de justicia penal.** Pág. 4.



delincuentes en vez de resocializarse o rehabilitarse salen con un mayor adiestramiento, pero que lamentablemente en perjuicio de la sociedad y de allí que se desvirtúa uno de los esenciales fines del Derecho Penal.

Se concluye así, que la pena privativa de libertad es totalmente ineficaz y además, contraproducente, tanto para el sujeto que la sufre como para la sociedad que la impone. Máximo cuando genéricamente, nadie se ocupa del después del condenado, pues no es asistido seriamente para su reinserción en el mundo libre y como ya pagó su deuda, tampoco se lo monitorea preventivamente como factor de riesgo, aunque sí se lo estigmatiza y margina.



CAPÍTULO III

3 Métodos alternos de resolución de conflictos en el sistema penal

Es preciso que el sistema penal sea capaz de determinar y tipificar los delitos y a su vez, pueda aplicar las medidas de seguridad correspondientes a quienes cometen esas violaciones a la ley. Dicho sistema debe estar diseñado y debe ser cumplido de tal manera que el Estado garantice así la protección a la persona humana; ya que es suya únicamente la facultad de determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas, impugnando de esta manera, la venganza privada que permite a los particulares hacer su propia justicia; esto es ilegal y no aceptable en una sociedad civilizada y jurídicamente organizada.

El sistema penal por característica propia es sancionador, castigador y represivo, y como lo he expuesto en el capítulo anterior, el sistema penal guatemalteco contiene precisamente esas características y es objeto de duras críticas y reclamos para su reforma.

Ha sido comprobado también que la prisión en el sistema penal guatemalteco carece de efectos resocializadores, ya que el encarcelado vive experiencias dolorosas, degradantes y resienten su personalidad; muchas veces los reclusos se perfeccionan en el delito creando alianzas con otros grupos criminales. Son estas las consecuencias de un encarcelamiento, cuando deberían de causar un efecto rehabilitador. Es

desvirtuado uno de los fines del derecho penal, y se crea una falta de credibilidad en el sistema de justicia.

Es por eso que, estimo prudente manifestar que los Métodos Alternos de Solución de Controversias, denominados MASCs, constituyen alternativas extrajudiciales, empleadas para dilucidar conflictos de manera directa y rápida. Por supuesto, no existe la fórmula mágica o la norma universal que garantice que de una u otra forma preestablecida se van a poder solucionar todos los conflictos a que se enfrente, sino por el contrario, los MASCs son formas adicionales con las que se puede contar para llegar a un acuerdo con el **compañero de problema**.

Nótese que hago hincapié en la denominación compañero de problema, ya que es precisamente esta concepción la que va a abrir un universo de posibilidades, en el momento en que deje de ver a la otra persona como un enemigo a vencer, y se vea como un real compañero que mancomunadamente trabajará por solucionar un inconveniente.

Para clasificar los métodos alternos de solución de controversias, se sigue un parámetro importante que es la participación de los actores en el conflicto, determinando que si la resolución parte de una sola persona, esta forma se denomina autotutela, como por ejemplo: la excepción de contrato no cumplido y la huelga.

Si las partes solucionan el conflicto directamente, se denomina a éstos como métodos autocompositivos, en donde se encuentran el arreglo directo, la transacción, el expertaje, la mediación, la amigable composición y la conciliación.

Finalmente si la solución del conflicto queda en manos exclusiva de un tercero totalmente independiente a las partes, esta se denomina método heterocompositivo, en donde se encuentra la vía judicial, y el arbitraje.

3.1 Modelo abolicionista de resolución de conflictos penales

En su trabajo de política criminal elaborado conjuntamente por el Ministerio Público y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, nos exponen que: “Doctrinariamente existen dos conceptos del abolicionismo. En un sentido restringido se incluye a quienes propugnan por la abolición de alguna figura o institución del sistema penal como la cárcel, la pena de muerte, etc. En un sentido amplio se incluye a quienes propugnan de verdad por la abolición completa del sistema penal y de toda forma de resolución coercitiva del conflicto”²⁴.

Durante la vigencia del derecho penal se ha planteado la necesidad de implementar el castigo estatal en forma de encierro como ultima ratio como medio para atender los

²⁴ Ministerio Público e Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, **Módulos I y II, Política criminal y métodos alternativos de resolución de conflictos**, Pág. 6.

conflictos sociales, y la máxima expresión de la crítica a la necesidad de la existencia de un aparato de poder como el descrito, la efectuó el abolicionismo, en sus diversas manifestaciones.

Se dice que el Derecho Penal: “se dirige principalmente a establecer la tranquilidad pública, que es el principal objeto de la sociedad. En esa concepción que calificaríamos como el acta de nacimiento del poder punitivo, y que se remonta a varios años antes de la obra pagana, se produce el fenómeno tantas veces analizado de expropiación del conflicto a la víctima por parte de un Estado que quería construir poder. Todo análisis que podamos hacer de las nuevas corrientes abolicionistas dentro del saber jurídico penal no puede pretender visos de originalidad,... El abolicionismo habitó estas tierras mucho antes que el poder punitivo, aunque ello implicaría retrucar que nunca puede preceder la negación a lo negado. Pero el abolicionismo al que hacemos referencia es más bien un conjunto menos sistemático, pero no por ello irracional, de formas de solución alternativas de aquellos conflictos interpersonales que en la nomenclatura moderna llamamos delitos. Todos esos conflictos que surgen en una comunidad más o menos organizada, atentan contra lo que los pensadores del Iluminismo colocaban como el centro medular del derecho penal: la obtención de la tranquilidad social. Francesco Carnelutti hablaba de la civilidad como el norte del derecho penal, y la definía como la capacidad de los hombres de amarse, y por eso, de vivir en paz, y llama al delito como el drama de la enemistad y de la discordia”²⁵.

²⁵ Bailone, Matías, *El abolicionismo o como descubrir el arrogante imperio del poder punitivo*. Pág. 4.

Se dice también que: “El abolicionismo penal plantea que aquellos conflictos se resuelvan por vías informales, donde predominen soluciones particulares para cada caso, o donde se recurra al derecho privado o administrativo, donde se devuelva a los titulares del conflicto primigenio en una especie de retrocesión la potestad de solucionar el caso de la manera más conveniente. Decía Pérez Pinzón, que el Abolicionismo no busca la desaparición del control, que equivale a orden, sino la eliminación de los controles represivos que actúan ideológicamente sobre la psiquis y/o sobre el cuerpo humano... es capital, entonces, distinguir el control cuya génesis se encuentra en la constitución antropológica del hombre, de aquel que es pura coacción y expresión de formas de dominación históricamente variables y por ello, en principio superables. El abolicionismo también, en un sentido laxo, sería el colofón de toda teoría que deslegitima el poder punitivo, su último escalón... Este sería el sustrato básico en el que todas las doctrinas abolicionistas coinciden, porque más allá de esto, hay tantas justificaciones y modelos abolicionistas como cultores del abolicionismo hay sobre esta tierra”²⁶.

Elena Larrauri sistematiza los planteamientos de la mayoría de las escuelas abolicionistas en estos tópicos:

- a) “La ley penal no es inherente a las sociedades. la expropiación del conflicto a la víctima es un fenómeno de la Inquisición medieval.

²⁶ Ibid

- b) El delito no tiene una realidad ontológica, sólo se identifica por una decisión político legislativa.
- c) La responsabilidad a la que hace mención el sistema penal surge de una segmentada imagen de la realidad. Toma en cuenta el hecho en su microdimensión fáctica y no las circunstancias que lo rodean.
- d) La persecución penal es selectiva. La teoría del hombre delincuente de Lombroso terminó siendo la más honesta de las pretensiones descriptivas de los sistemas penales, aunque no haya sido concebido de esa forma por el autor.
- e) La pena no cumple la función que siempre nos han dicho que cumplía. Así sabemos que el derecho penal tiene un fin declarado y un fin latente, un monstruoso Dios Jano que a la hora del desenmascaramiento muestra su rostro oculto y más despiadado²⁷.

Para Bailone, el problema de fondo de esta cuestión es por donde comienza el abolicionismo a quebrar el status quo imperante, el delito no existe más allá de la definición legal, esto es, que el delito no tiene existencia ontológica, sino que se trata sólo de un problema de definiciones,... La relación existente entre las distintas conductas seleccionadas por las partes especiales de los códigos penales modernos es esencialmente política. Más que objeto del sistema penal, los delitos son producto de este. Porque si bien es imprescindible la prohibición jurídico penal de los ataques a la vida y a la dignidad, estos tipos penales conviven con prohibiciones que no han sido nunca óbice a la paz social o la convivencia armónica de la sociedad. Bastaría recordar

²⁷ Larrauri, Elena, *Abolicionismo del derecho penal: las propuestas del movimiento abolicionista*. Pág. 104

el fenómeno tristemente extendido de la llamada inflación penal, donde se extienden los efectos criminalizantes del sistema penal a sectores antes invulnerables o en áreas exentas de ese tipo de regulación. Por ejemplo, las frecuentes sanciones penales a incumplimientos administrativos²⁸.

3.1.1 Fundamentación criminológica del modelo abolicionista

Hay que decir que el modelo de política criminal abolicionista, tiene su base criminológica en los argumentos de la criminología radical, la cual trata de descalificar de manera objetiva al sistema penal como mecanismo de control social, señalando que el sistema penal no ha cumplido con los fines que se le han atribuido por muchos años, es decir la prevención general del delito.

Con el objeto de ilustrar lo afirmado en el párrafo anterior, se cita la aclaración que ofrece el maestro Alberto Bovino: "Un comerciante entrega un cheque a un proveedor, no deposita los fondos y ante, la notificación del acreedor, no paga la deuda. Dos amigos violan a una mujer en una calle oscura. Una chica le regala un papel a su novio."²⁹

²⁸ Bailone, Matías, **Ob. Cit.** Pág. 6.

²⁹ Bovino, Alberto, **Manual del buen abolicionista**, Pág. 1.

“Tres historias tres actos distintos. ¿Cuál es el hilo que permite unirlos, a pesar de que a simple vista son tan diversos uno del otro? Un penalista diría que, en todos estos casos, las conductas se adecuan a un tipo penal, y si le preguntáramos porqué cada una de estas conductas está descrita en un tipo penal diría, probablemente, que se trata de comportamientos que alteran gravemente el orden social. Un abolicionista, en cambio, diría que estas tres historias no tienen nada en común, que la única circunstancia que permite relacionarlas es que han sido arbitrariamente definidas por la ley para ligarlas a una respuesta punitiva. Así, el abolicionista no vincula estos hechos por algún contenido o significado que pueda portar el hecho en si, sino por la consecuencia que la ley impone frente a ellos. La sanción penal, entonces, es una respuesta contingente, no necesaria frente a un hecho definido en el texto legal. Nada tiene en común comportamientos tales como matar a otro, librar un cheque sin fondos, causar una lesión en el cuerpo, casarse ilegalmente, desbaratar derechos acordados, etcétera, etcétera, etcétera”³⁰.

El modelo abolicionista, señala que el sistema penal, ha sido incapaz de responder a la conflictividad social y por ello no solo es ilegítimo sino ineficaz.

De lo contrario, se asegura que en esta corriente se mantendrá la idea falsa de que el sistema penal procura a las víctimas ayuda y protección, situación que no ha sido posible lograr bajo ninguno de los modelos históricamente existentes. Por lo que

³⁰ Bovino, Alberto, **Manual del buen abolicionista**. Pág. 1.

actualmente se discute abundantemente, acerca del fracaso del modelo punitivo del derecho penal como política criminal del Estado.

Establece asimismo que “lo único que puede justificarse para intervenir en la conflictividad calificada hoy como delincuencia es la autogestión social que genera una respuesta social al conflicto basada en la mediación, así como otros métodos alternativos de resolución de conflictos y no en la represión. Con respecto a esta autogestión social a la que hemos hecho mención, es oportuno poner un ejemplo real de participación de la sociedad y que nos ilustre de mejor manera su contribución; nos referiremos al caso argentino de la Asociación Respuesta Para la Paz, la cual es una institución que trabaja para difundir valores de cultura de paz y métodos alternativos para la resolución pacífica y justa de conflictos, mediante procesos creativos y participativos como la mediación y la negociación”³¹.

Dicha asociación relata su propia experiencia en los siguientes términos: “En 1990, la Dra. Sara Horowitz, quien se desempeñaba como jefa del área de adopción del Hospital Pedro Elizalde, tuvo contacto por primera vez con la Mediación en la Universidad de Miami - Coral Gable, y comenzó a aplicar las técnicas aprendidas para resolver conflictos familiares.

En 1994, Sara Horowitz junto con Norma López Faura, abogada, Susana Garat, socióloga y Ana Fernández de D’Alessio, asistente social formaron un equipo de

³¹ Asociación Respuesta para la Paz, **Home – mediación en la comunidad**. Pág. 1.

trabajo interdisciplinario, al cual se unieron la Dra. Silvia Abin y la Lic. Diana de la Rúa Eugenio para fundar la Asociación Respuesta. La propuesta era dar una respuesta al conflicto de modo comprometido, democrático y pacífico.

En 1995 comenzó a funcionar el Centro de Mediación y Negociación de la A. R. P., que hoy día continúa recibiendo casos derivados de juzgados de familia y mediaciones privadas, como así también, asesorando a empresas y otras instituciones.”³²

Aunado al ejemplo *supra* citado, creemos que se debe aunar la reducción de los costos y pérdida de tiempo para las partes, estableciendo instancias o foros accesibles que faciliten la solución rápida de conflictos dañinos para la comunidad o para las vidas de las familias, esto a su vez aumentaría la satisfacción de la sociedad con el sistema judicial porque los casos que pendieran de ellos para su resolución serían tramitados más rápida y efectivamente. Lanzar una campaña educativa que invite a las personas a probar procesos más eficaces que la violencia o el litigio propuesto por el sistema penal para resolver sus diferencias, con lo cual se restituiría la idea de los valores sociales, vecinales o locales, lo que permitiría una mejor integración de la sociedad misma.

Además, resulta conveniente ofrecer a los sectores de más bajos ingresos, particularmente aquellos que carecen de acceso a la justicia del Estado, no solamente

³² Ibid



métodos flexibles para resolver conflictos, sino también procedimientos que excluyan la arbitrariedad y el autoritarismo.

Todas estas consideraciones en torno a la justicia, nos han conducido a afirmar que es preciso buscar o redescubrir o adaptar otras alternativas que redefinan los procedimientos. Sin embargo, esta afirmación también la debemos vincular con una problemática no menos importante compuesta por: la inaccesibilidad a los sistemas judiciales, la desconfianza en sus procedimientos y las dudas sobre la idoneidad de sus resultados, lo cual contribuye a generar una perceptiva negativa de los sistemas políticos y los gobiernos. Bajo este cuadro que forma parte de las crisis de gobernabilidad guatemalteca y que presentamos a nivel mundial, se hace necesario y justificado introducir de distintos procedimientos para la resolución de conflictos.

Uno de los autores más destacados del modelo abolicionista, es Hulsman, señala el documento conjunto del Ministerio Público y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala *ut supra* indicado, el cual plantea que “el abolicionismo no es una utopía sino una realidad; pues en la realidad el sistema penal está abolido porque si no se aplica. Lo que sucede es más bien que existe una intervención violenta del Estado que no se justifica por el propio sistema pues quebranta los controles que éste se ha inventado para legitimarlo... por ello, plantea la necesidad de abolir el

sistema penal por mera solidaridad a los condenados, a las víctimas, a la sociedad en su conjunto y con los funcionarios que les corresponde asegurar el sistema penal”³³.

Se debe agregar que en el sistema penal, la lógica del castigo legal implica una visión deformada y reductora de la realidad sobre la que opera. El derecho penal observa la realidad desde una perspectiva doble, distingue con claridad entre conceptos siempre opuestos, y no puede ver más allá de una maniquea -dos principios creadores el bien y el mal- oposición entre lo bueno y lo malo, lo criminal, el inocente y el culpable. Este carácter bilateral del derecho penal influye tanto en la evaluación de los actos, como en la de las personas, y esto lo hace una forma jurídica que lleva a un cuadro simplista del hombre y sus actos. Cuanto más se ve al acto como un punto en el tiempo, más se lo simplifica y se lo descontextualiza del proceso de interacción que generalmente lo enmarca, concentrando la atención sólo en los aspectos relevantes para la ley penal. Al clasificar el acto se clasifica también al sujeto, aislando al individuo de todo el contexto social en que se desenvuelve su conducta. La capacitación legal que reciben los principales operadores del sistema de justicia penal es un entrenamiento para simplificar, que atiende algunos valores como valores pertinentes que el abolicionismo calificaría de capacitación primitiva.

En cuanto a lo anteriormente referido, Bovino manifiesta: “¿Pero qué diría el buen abolicionista si le preguntamos qué hacer frente al delito? Lo primero que señalaría es que la pregunta está mal formulada, puesto que el concepto "delito" no designa nada.

³³ Ministerio Público e Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, **Ob. Cit.** Pág. 7.

Luego agregaría, casi con seguridad, que esa pregunta no puede tener una respuesta. Coherente con la crítica que hace al destacar que el derecho penal trata una suma heterogénea de situaciones diversas con una respuesta estereotipada y única, la pena, dirá que no es posible caer en el mismo vicio para ofrecer a cambio otra respuesta estereotipada, que elimine la diversidad de todos aquellos hechos que hoy se califican como delictivos. De cualquier manera, podría ofrecer algunas líneas rectoras para enfrentar ese tipo de situaciones. Lo primordial, nos diría, es devolver el conflicto a quienes les pertenece, esto es, a quienes el derecho penal hoy llama autor y víctima³⁴.

Para los abolicionistas, el sistema penal en su totalidad está basado en los postulados de la inquisición, en aquellos principios en virtud de los cuales el tribunal eclesiástico juzgaba y castigaba lo que era considerado delito, contra la fe católica. El análisis sobre el modo de sentenciar, les permite afirmar a los abolicionistas que es casi imposible que una pena legítima salga del sistema penal.

Las críticas fundamentales podrían resumirse de la siguiente forma:

- a) "El sistema es anómico. Sus normas no cumplen las funciones esperadas.
- b) Degrada al ser humano, lo estigmatiza y lo conduce a perder la dignidad.
- c) Se apoya en un consenso irreal; la sociedad es falsamente concebida como una totalidad consensual donde el acto desviado es la excepción.

³⁴ Bovino, Alberto, **Manual del buen abolicionista**. Pág. 4.

- d) Reprime las necesidades humanas, al ser los delitos o conflictos expresión de necesidades humanas frustradas, la respuesta punitiva es sólo la represión de éstas.
- e) Concibe al hombre como un enemigo de guerra. La lucha contra la criminalidad es presentada como una guerra interior, guerra contra la maldad, la atrocidad que es el hombre. El sistema penal es peor que el aparato militar, actúa permanente y soterradamente.
- f) El sistema penal, lejos de funcionar para todos los casos en los que tendría competencia, funciona a ritmo apagado, como lo constituyen la cifra negra.
- g) Un sistema que interviene marginalmente, que solo se ocupa de lo excepcional, no es normal, falsea todos los principios o valores sobre los que reposa, pues en el mejor de los casos, serían observados en un pequeño número de situaciones, sea, en los casos registrados.
- h) Defiende y crea valores negativos para las relaciones sociales. Actúa con los mismos valores que predica combatir, tiene mecanismos como la cárcel con los que valora la violencia y la degradación como método para someter al hombre y resolver los conflictos, en la prisión prevalecen las relaciones de pasividad, agresividad, dependencia de la administración, se fomenta el desprecio por la persona, se incrementa el odio, etc.
- i) El concepto culpabilidad que utiliza es una noción grave, compleja, ambigua, metafísica.
- j) El sistema fabrica culpables y los escogidos como tales continúan siéndolo toda la vida.

- k) Estigmatiza, el procesado o condenado sigue siendo socialmente procesado, rechazado, excluido; el estigmatizado se auto percibe como un desviado y es impulsado a vivir y comportarse conforme a dicha imagen.
- l) La pena impuesta por el sistema penal es ilegítima; la imposición vertical de la pena, con independencia del querer del procesado y sin el reconocimiento de éste hacia la autoridad que la impone, hace que la sanción carezca de legitimidad.
- m) La prisión no es solo privación de libertad. Implica un cambio radical en la vida del condenado, se le priva del hogar, del trabajo, la familia, amigos, identidad, relaciones sexuales, del aire, del sol, etc.
- n) El sistema penal está específicamente concebido para hacer daño. Es una máquina para producir dolor inútilmente. La ejecución de la pena resulta estéril, pues no transforma al individuo sino que lo destruye, lo aniquila, produciéndole efectos irreparables. Se trata de un dolor inútil, de penas perdidas.
- o) Crea y refuerza las desigualdades sociales.
- p) Cuando conoce un caso lo mira a través de un espejo deformante que lo reduce a un momento, a un acto.
- q) Al sistema no le interesa la víctima. Los intereses de ésta se encuentran en un lugar secundario o no ocupan ninguno, se utiliza el sofisma de que a la víctima también le interesa el castigo porque el hombre por naturaleza es vengativo, mientras que los sistemas punitivos se han cerrado y aislado del público porque éstos rechazan esa crueldad. Algunas investigaciones sobre víctimas han demostrado que éstas, si están de acuerdo en seguir un proceso les resulta indiferente que sea penal o civil, pues lo que les interesa es recuperar lo perdido o

cesar la situación negativa que experimentan. Al sistema lo que le interesa es buscar un culpable.

- r) Los políticos que hacen las leyes, actúan en planos abstractos y en la mayoría de los casos nunca han visitado una prisión.
- s) Las leyes son confeccionadas y reformadas precipitadamente.
- t) Es en el ámbito legislativo donde las personas comienzan a ser seleccionadas para luego llegar a ser reclusas.
- u) En el contexto del sistema penal el acusado no tiene ocasión de expresarse como quisiera y el policía, el juez, aunque quisieran, no siempre pueden hacerlo, y de aquí proviene en parte la inhumanidad del sistema.
- v) El uso común de imágenes dentro del sistema penal nos muestra al policía, al juez, al carcelero, como representantes del orden y del bien, y al delincuente como persona aparte, mala, socialmente anormal.
- w) Los jueces de carrera, al igual que los políticos, están psicológicamente lejos de los hombres a quienes condenan, pues pertenecen a una categoría social diversa; la incomunicación es difícil de vencer, el papel que el sistema concede al juez lo impermeabiliza contra toda proximidad humana.
- x) Dentro del sistema no se escucha verdaderamente a las personas implicadas; no siempre las actas consignan lo que éstos dicen, con sus propias palabras, y buena parte del trámite procesal se adelanta en formularios, frases o preguntas prefabricadas.
- y) Las garantías y derechos individuales están sujetos a ambigüedades nacidas de la doble función que se entrega al juez: proteger el orden y al ciudadano.

- z) Los efectos del sistema penal son totalmente contrarios a lo que quisiera el discurso oficial, que pretende favorecer la enmienda del condenado. En realidad el sistema endurece al reo en sus relaciones con el orden social al cual se le quiere incorporar, haciendo de él una nueva víctima.
- aa) A la cárcel van siempre los mismos: los más débiles, los desamparados³⁵

Lo expuesto nos permite afirmar la validez de las razones para negar la eficacia del sistema penal, las cuales creemos no necesitan mayor demostración; y es aquí donde pensamos que hay también una gran contribución del abolicionismo a la reflexión y al replanteamiento del sistema en nuestro medio, que además permite desechar, en parte, la crítica referida a su carácter foráneo, pues nótese cómo resulta altamente significativo que aún siendo sus máximos exponentes, destacados profesores en países de un alto nivel de desarrollo, lo atinado de sus observaciones, su precisión y su efectiva concordancia, adquieren validez para el análisis del sistema penal en cualquier lugar del mundo; y en nuestra América, a lo sumo habría que agregar algunos otros excesos cometidos para completar el cuadro crítico³⁶.

³⁵ **Ibid.**

³⁶ Sánchez Romero, Cecilia y Mario Alberto Houed Vega, **Abolicionismo y democracia**, Pág. 27



3.1.2 Contribuciones del modelo abolicionista

Como ya lo he hecho notar arriba, la perspectiva abolicionista no pretende sustituir o cambiar el sistema penal por otro, y tampoco representa de modo expreso y concluyente, un modelo que permita enfrentar y solucionar radicalmente las situaciones y problemas. Sin embargo las contribuciones que este modelo aporta a la política criminal puedo resumirlas de la siguiente manera:

- a) “Observa de manera crítica los sistemas actuales, lo que le permite evitar el conformismo y la reiteración de soluciones agotadas que siempre conducirán a los mismos defectos.
- b) Posee una amplia disposición al diálogo, lo que le permite desarrollar mejores canales de comunicación y, eventualmente, encontrar aspectos conciliatorios de diversos intereses.
- c) Si el delito ontológicamente no existe y por tanto no es operacional, se hace necesario desinstitucionalizar – desmitificar – las diferencias artificiales que han establecido los sistemas entre buenos y malos, guardianes del orden y delincuentes, etc., es decir que, en este sentido la descriminalización sería un buen punto de partida, así como modificar el propio lenguaje utilizado por el sistema: Crimen, autor, criminal, criminalidad,
- d) Propone utilizar nuevos conceptos como actos lamentables, comportamientos no deseables, personas implicadas, situaciones-problema, etc., que se considera una terminología no estigmatizante ni peyorativa.

- e) Propone acudir a formas privadas – acuerdos, mediaciones y decisiones particulares, especialmente entre los propios interesados – en procura de encontrar pacíficamente solución a los conflictos, lo cual hoy día tampoco es desconocido como vía de conciliación a pesar de la existencia del sistema.
- f) Presenta la oportunidad de otorgar a las personas involucradas la potestad o la posibilidad de manejar sus propios conflictos, como por ejemplo mediante la relación cara a cara.
- g) Debe aprenderse a negociar las situaciones de conflictos, a vivir las tensiones y superarlas.
- h) Privatizar, en definitiva, la búsqueda de soluciones, por ejemplo sustituir la ley penal por la civil, utilizando la transacción, la compensación, la reparación, etc., en que a la víctima se le da la importancia que merece; pudiendo eliminarse factores de tensión, de enfrentamiento, y, por qué no, de violencia, que hoy día propicia el sistema y el derecho penal que le respalda³⁷

En resumen puedo indicar que, los abolicionistas proponen no sólo eliminar la pena de prisión, el encarcelamiento como principal respuesta del sistema penal a lo que selecciona como criminalidad, sino la totalidad del sistema, es decir, todo el llamado control social punitivo institucionalizado que abarca desde la sospecha de delito hasta que se impone y ejecuta una pena; y además, en un sentido más amplio, acciones

³⁷ Ibid

controladoras y represoras que aparentemente nada tienen que ver con el sistema penal.

El abolicionismo lleva a cabo las siguientes propuestas:

A) Justicia comunitaria

Las sociedades industrializadas han alcanzado suficiente madurez como para arreglar sus disputas sin la mediación de autoridades jurisdiccionales y sin organización burocrática alguna. Surge, para proponer una justicia comunitaria practicada en geografías reducidas como las colonias, los barrios o pequeñas localidades, ya que el acercamiento entre las personas, el conocimiento recíproco y la dependencia mutua, permitirían soluciones más adecuadas, menos dolorosas, más civilizadas. En donde las principales características serían:

- a) "Es una justicia bipartita, porque los participantes se ocupan de sus problemas con reglas que ellos mismos establecen.
- b) Es consensual porque no se trata de decidir por mayoría sino por consenso
- c) Es una justicia informal desde que las personas intervienen sin formalidades, por ejemplo sin trajes ni modismos particulares, con su lenguaje común, sin erogaciones económicas ni conocimientos especiales.
- d) Se trata de una justicia no profesional porque no se requieren jueces de derecho, sino solo guías u orientadores del mismo nivel de los participantes.

- e) Es colectiva porque las partes involucradas en el conflicto son consideradas no individualmente, sino en relación con toda la colectividad que les rodea (amigo, parientes, etc.).
- f) Es una justicia que no es estatal porque no deben intervenir autoridades del Estado, y si lo hacen, su única función sería la de contribuir al equilibrio de las fuerzas”³⁸

Según el profesor Martínez citado por Cecilia Sánchez: “...algunos antecedentes de justicia comunitaria o popular se encuentran en el derecho de los oprimidos en las favelas de Río de Janeiro en Brasil, conocido con el nombre de Pasagarda; en la justicia de los vecinos realizada en Chile, especialmente durante los años 1970 a 1973; en la justicia popular que se llevó a cabo en la revolución de los claveles en Portugal entre 1974 y 1975; en la experiencia danesa conocida como Christiania; y en los comités de vecinos o ciudadanos que inclusive aún hoy día funcionan en algunas ciudades norteamericanas”³⁹

B) Justicia civil compensatoria

Otra de las alternativas consiste en acudir al derecho civil y a sus instituciones como instrumento idóneo para sustituir lo que se considera efecto negativo del derecho penal, y por ende, del sistema que tutela.

En tales circunstancias se presenta:

³⁸ **Ibid**

³⁹ Sánchez Romero, Cecilia y Mario Alberto Houed Vega, **Ob. Cit.** Pág. 31



- a) La legitimación del derecho de castigar por medio del derecho civil;
- b) El instituto de la compensación, indemnización a la víctima de los daños y males causados; y,
- c) La conciliación entre agresor y ofendida.

C) La descriminalización

Es interesante observar que otro sector dentro de la corriente que se ha venido examinando, aboga por una abolición gradual del sistema por medio de la descriminalización, planteando objetivos cercanos a otras corrientes dentro de la criminología crítica, por ejemplo la del derecho penal mínimo, que impulsa el inmediato retiro de la intervención del sistema penal de no pocos comportamientos que hoy día son sancionados penalmente, y dejar a dicho sistema como respuesta de un reducido número de conductas, las consideradas más graves. Se habla entonces de dos clases de descriminalización:

a) De hecho

Consiste en una descriminalización progresiva de las reacciones del sistema penal frente a ciertas formas de comportamientos o de ciertas situaciones, sin que se efectúen cambios en la competencia oficial del sistema; y,

b) De derecho

Consiste en dejar de considerar un hecho como delictivo, de sacarlo de la competencia del sistema penal.

Lo esencial en éstas propuestas, como se puede apreciar, va más allá de una mera desinstitucionalización del sistema sancionatorio, se trata sobre todo de una intervención directa de los protagonistas, de una verdadera participación en el manejo de las situaciones problemáticas, que hemos creído compatibles, con un régimen de democracia en los demás ámbitos y hacia ello va la reflexión.

Finalmente en torno a este título deseo indicar que dentro de los antecedentes más directos del abolicionismo se encuentra el movimiento de abolición de la esclavitud, movimiento abolicionista de la pena de muerte, así como de los castigos corporales. Este modelo se encuentra fundamentado en postulados tales como:

- a) Debe integrarse el daño al diferendo y su compensación como principal objeto y fin del sistema penal;
- b) Debe atenderse el delito como un conflicto; y,
- c) Debe propiciarse el arribo a acuerdos entre víctima y victimario dentro del proceso penal.

3.1.3 Principales señalamientos al modelo abolicionista

Se puede señalar entre las principales críticas al modelo abolicionista, de acuerdo a Gabriela Vásquez Smerilli las siguientes:

- a) “Le resta credibilidad a la respuesta monopolizada del Estado, confía totalmente en la respuesta social.
- b) Que abolir el derecho penal incluye abolir los límites al derecho penal lo cual puede producir la instauración de una sociedad disciplinariamente sin controles.
- c) Doctrinariamente se dice que parte de supuestos no demostrables, especialmente en cuanto a que no es científicamente demostrable que la abolición del sistema penal produzca respuestas no violentas por parte de la sociedad.
- d) Que el razonamiento abolicionista es inconsistente entre lo que critica y sus alternativas; pues básicamente critica al sistema penal con casos de bagatela para descalificarlo pero nunca discute el núcleo del objeto del derecho penal, es decir los casos más graves, es decir que su capacidad de resolución del problema de la criminalidad termina donde comienza la justificación del uso del derecho penal”⁴⁰

A pesar de estas críticas, se puede advertir que el planteamiento abolicionista ha influido grandemente en la reorganización de la respuesta estatal ante el delito. Si bien es cierto que el derecho penal no ha sido abolido, este modelo ha roto el paradigma de

⁴⁰ Vásquez Smirilli, Gabriela, “La reparación del daño producido por un delito, hacia una justicia reparadora.” Pág. 54.

concepción del delito como una simple categoría jurídica a una naturaleza de conflicto social.

3.2 El modelo de justicia reparadora

Este modelo de política criminal como lo señala la jurista Gabriela Vázquez, indica que: “el establecimiento de una política criminal democrática, requiere que el poder estatal se restrinja a los casos verdaderamente graves; es decir, se utilice como último recurso en el caso de que otros instrumentos jurídicos de la política social no resulten suficientes para prevenir estos comportamientos”⁴¹

Pese a esto, observamos frecuentemente una verdadera inflación penal que otorga poderes penales a los operadores del sistema punitivo, con la pretensión de responder a las reclamaciones de seguridad de los ciudadanos.

Sin embargo, la crisis de legitimación del sistema penal y en especial, de la pena privativa de libertad y su probada incapacidad para reinsertar socialmente al autor del delito, ha determinado la búsqueda de nuevos caminos para solucionar estos problemas.

⁴¹ Ibid. Pág. 57

Entre estos nuevos caminos el ingreso de los intereses de la víctima, a través de diferentes mecanismos jurídicos, adquiere una relevancia singular; en especial, en lo que se refiere a la reparación del daño.

En este caso, debe entenderse la reparación del daño como cualquier solución que objetiva o simbólicamente, restituya la situación al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima el mal ocasionado. Es por ello que se trata entonces, de abandonar el modelo de justicia punitiva hacia la construcción de un modelo de justicia reparatoria, en donde se logre una conciliación entre víctima y victimario, como consecuencia del desagravio.

3.2.1 Definición de justicia reparatoria

El modelo de justicia reparatoria, consiste en construir la ilicitud penal como la producción del daño, es decir, como la afectación de los bienes e intereses de una persona determinada. En este modelo, se percibe el delito más como un conflicto que como una infracción y otorga a la víctima un protagonismo en la resolución del caso penal más acorde a su condición de damnificada por la infracción penal.

Asimismo, este modelo propicia un diálogo entre victimario y víctima, el que se plasma en la posibilidad de establecer mecanismos de solución entre las partes que permitan el restablecimiento objetivo o simbólico de la situación a su estado anterior.

3.2.2 Determinación de la reparación en cuanto a la pena

Actualmente, el problema es determinar como se puede considerar la reparación de la víctima dentro del derecho penal material, especialmente en el sistema de las consecuencias jurídicas.

A este respecto Julio Maier, sostiene que "... el imputado se ve sometido a una propuesta compensatoria bajo la espada de Damocles de la aplicación de una pena y la víctima se verá sometida a un enfrentamiento relativamente compulsivo con el autor presunto, quizás no querido por ella"⁴²

Sin embargo, estos problemas no son insuperables. Puede pensarse en la posibilidad de que, durante el procedimiento, el imputado, eventualmente, pueda evitar los efectos de una sentencia condenatoria, total o parcialmente, por apelación voluntaria al proceso compensatorio. Asimismo, la víctima tiene la posibilidad de preferir el sistema absolutamente privado del litigio con el autor presunto por apelación a las reglas del derecho privado.

De esta forma se plantea la posibilidad de un modelo que parte de una función dependiente de la reparación, sobre la base de los siguientes aspectos:

⁴² Maier, Julio B., *El ingreso de la reparación del daño como tercera vía al derecho penal argentino*. Pág. 40.



- a) El centro de gravedad de la reparación se halla en la determinación de la pena y se tiene en cuenta a favor del autor para la medición de la misma;
- b) La prestación resarcitoria se conforma como causa de eximición de la pena del derecho material;
- c) El proyecto alternativo deja inalterada la pretensión penal, pero concede al autor la eximición de la pena, en caso de que se cumpla con la reparación hasta el inicio de la primera audiencia;
- d) Otros sostienen que la solución adecuada de la reparación hay que buscarla en la suspensión de la pena a prueba y en casos leves, en la amonestación con reserva de pena.

De esta forma, con la suspensión de la pena a prueba queda garantizado que la pena suspendida, pero ya impuesta, asegura la prevención general.

En cuanto a la amonestación con reserva de pena existe la posibilidad práctica de satisfacer los fines de la pena por intermedio de la pena reservada pero ya determinada y por otro, ejercer una presión sobre el autor a favor de los intereses de restitución del ofendido, eligiendo la reparación como imposición.

3.3 Clases de reparaciones a partir del proyecto alternativo sobre reparación penal

“El proyecto alternativo sobre reparación penal, sostiene que el campo político-criminal se ha expandido más allá del sistema tradicional de sanciones y que se deben buscar caminos sustancialmente nuevos para superar la comisión del hecho. Por ello, el proyecto persigue el objetivo de integrar la reparación en el sistema sancionador y procesal existente para evitar la pena hasta donde sea posible, en atención a prestaciones de reparación del autor.

El proyecto define la reparación como la compensación de las consecuencias del hecho, mediante una prestación voluntaria del autor que sirve al restablecimiento de la paz jurídica. Así que entre las prestaciones de reparación se consideran:

- a) Indemnización de daños frente al lesionado;
- b) Indemnización de daños frente a terceros, en especial aseguradoras, a las cuales haya sido traspasada la pretensión del lesionado;
- c) Otras prestaciones materiales como pagos en dinero a instituciones de utilidad pública;
- d) Prestaciones inmateriales como disculpas o actos de conciliación; y,
- e) Prestaciones laborales, en especial, trabajos comunitarios. Pueden ser efectuadas distintas prestaciones de reparación al mismo tiempo”⁴³.

⁴³ Jürgen Baumann, y otros, **Proyectos alternativos sobre reparación penal**. Pág. 32.

Se dice entonces que, la finalidad de la reparación es el restablecimiento de la paz jurídica, y esta se restablece cuando se da la compensación entre el autor y el lesionado o se ha reparado el ordenamiento jurídico infringido, lo cual se consigue totalmente a través de prestaciones de reparación lo cual genera consiguientemente que no existen ya necesidades penales por satisfacer.

La reparación completa debe conducir a la renuncia a la pena en caso de mera determinación de culpabilidad, sobre todo en aquellos casos en que sin tener en consideración la reparación se aplicaría una pena privativa de libertad de no más de un año.

Mientras que la reparación incompleta debe conducir a una atenuación obligatoria de la pena. El que no sea completa puede deberse a que el autor haya indemnizado los daños completamente pero no haya restablecido la paz jurídica, por que todavía hace falta una influencia preventiva sobre el autor (por ejemplo la reincidencia).

También puede ser totalmente incompleta porque definitivamente el autor haya efectuado considerables prestaciones pero no haya indemnizado los daños totalmente.

Asimismo se dirá que, cuando el autor no está en posición de prestar una completa reparación de los daños, en casos especiales, particularmente en casos de leve culpabilidad, la reparación de una parte de los daños podría ser considerada como reparación.



En estos casos debería preverse la posibilidad de admitir una reparación completa cuando el autor ha hecho prueba de su esfuerzo serio por restaurar la paz jurídica, a través de otras prestaciones de reparación exigibles –prestación de servicios comunales por ejemplo-. Estas prestaciones serían determinadas, en cada caso concreto, en relación con la valoración de las demás circunstancias de determinación de la pena.

Este sistema de justicia reparadora establece que se puede prescindir de la pena si el autor ha reparado el hecho, a menos que una pena sea imprescindible para influir sobre el autor o sobre la colectividad.

Otro hecho que se debe tomar muy en cuenta es el que se genera cotidianamente en los tribunales, generalmente en los delitos contra el patrimonio, los casos suelen ser solucionados por acuerdos extrajudiciales entre la víctima y su victimario, el cual se plasma en un desistimiento de la querrela interpuesta.

Así, la reparación se ha ido incorporando al proceso penal guatemalteco de una forma incipiente, a la cual es necesario conceder un papel independiente y significativo en la estructura de las reacciones a los delitos por parte del Estado.

Es así como, la alternativa de la reparación como modelo de política criminal, se propone como un grado intermedio en el procedimiento de consecuencias jurídicas,



cuya finalidad es el establecimiento de la paz jurídica mediante la aceptación voluntaria de responsabilidades por parte del agresor.

Finalmente diré que los sistemas referidos en este capítulo, se constituyen como alternativas al empleo excesivo del derecho penal y su tendencia a la penalización de más fenómenos. Para nadie es un secreto que actualmente se promulga sobre la implantación del derecho penal mínimo y estimo que tanto el modelo de justicia reparatoria como el abolicionista constituyen excelentes puntos de partida, para el caso guatemalteco.



CAPÍTULO IV

4. Resolución alternativa de conflictos en el ámbito penal guatemalteco

Sin duda alguna los métodos alternos de resolución de conflictos, constituyen alternativas extrajudiciales empleadas para dilucidar un conflicto, de una manera directa y rápida, siendo esta una forma adicional con la que se puede contar para llegar a un acuerdo.

En el capítulo que antecede se ha estudiado ciertos modelos dentro de los métodos alternos de solución de conflictos, que pretenden crear una contribución a la política criminal, siendo estos, el modelo abolicionista y el modelo de justicia reparadora; el primero vimos que trataba sobre aquellos conflictos que se pueden resolver por vía informal, donde predominen soluciones particulares para cada caso, donde se pueda devolver a los titulares del conflicto, la potestad de solucionar el caso de la manera más conveniente, pero a su vez , este modelo no representa la facultad de enfrentar y solucionar radicalmente las situaciones de problemas; el segundo, ve la reparación del daño como cualquier solución que pueda restituir la situación actual al estado en el que se encontraba antes de la comisión del hecho, pretende satisfacer a la víctima el mal ocasionado.

Por lo ya mencionado se puede manifestar que los métodos alternos de solución de conflictos han cobrado en la actualidad una importancia primordial en los diferentes



sistemas de justicia del mundo, por supuesto su fin último no es el de suplir al derecho penal, sino por el contrario se conceptualizan como coadyuvantes a este último, en su tarea por ocuparse de los hechos criminológicos de mayor envergadura, Guatemala misma en su muy leve experiencia con la conciliación y la mediación, contempladas dentro del proceso penal, ha logrado una rica y valiosa experiencia en ese sentido, misma que por presupuesto o por iniciativa profesional del Organismo Judicial, espera brindar su mejor ayuda a los órganos jurisdiccionales del país.

Creo conveniente iniciar indicando que los métodos alternativos de resolución de conflictos, poseen la característica y el potencial de ofrecer nuevas modalidades de participación a las comunidades y los ciudadanos, modalidades que proporcionen la oportunidad para el aprendizaje y permiten que las personas sean copropietarias de las decisiones que afectan su vida. Tienen, en otras palabras, un potencial para impulsar la transformación, al promover la autoestima y la potenciación individual y, a la vez, el respeto por los demás.

Los procedimientos alternativos para la resolución de conflictos se están extendiendo a nivel mundial. El fracaso del derecho penal es manifiesto en todo el mundo, por ello la búsqueda de alternativas ha generado una gran variedad de procedimientos.

Algunos se desarrollan en centros comunitarios gratuitos que dependen del trabajo de voluntarios; otros son ofrecidos por empresas con fines de lucro. Algunos son totalmente independientes del sistema judicial mientras que otros mantienen vínculos

estrechos con los tribunales, convirtiéndose en medios complementarios e inclusive adjuntos de los mismos.

Una referencia de la lucha por encontrar estas alternativas nos la brinda la República Bolivariana de Venezuela, la cual de acuerdo a Eva Josko de Gueroacuten, señala que: “La agudización de la crisis del sistema judicial está impulsando varias iniciativas de reforma destinadas a superar sus más notorias deficiencias. Por una parte existen diversos proyectos y propuestas de reforma del marco normativo.

En el nivel más alto, comprenden las propuestas de reforma constitucional atinentes al poder judicial que analiza la Comisión de Reforma de la Constitución del Congreso. Se estudia, asimismo, la reforma del Código de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y existen propuestas para reformar otras leyes que regulan el funcionamiento del sistema judicial, tales como la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Carrera Judicial, y de la Corte Suprema”⁴⁴.

Haciendo comentario de esta primera parte de la intervención de la jurista venezolana, puede decirse que las actuales medidas tomadas en esa nación, la ubican a muchos años de ventaja de la nuestra, pues el hecho de contar ya con este tipo de iniciativas hace aparecer al sistema político venezolano como vanguardista en el sur de América, situación que en Guatemala aún se encuentra en un estado embrionario.

⁴⁴ Josko de Gueroacuten, Eva, **La crisis del sistema judicial y los procedimientos (alternativos) para la resolución de conflictos**. Pág. 1

Continua manifestando Gueroacuten que: “por otra parte, el Proyecto de Infraestructura de Apoyo al Poder Judicial que se desarrolla a raíz de un convenio entre el Consejo de la Judicatura y el Banco Mundial comienza de abajo hacia arriba y pone su mayor énfasis en la reforma del tribunal: la modernización de su infraestructura física y tecnológica y, quizás sobre todo, la modernización y capacitación de sus recursos humanos. Se trata de un enfoque que se puede tildar de gradualista pero también de realísticamente radical, pues no requiere reforma constitucional ni legislativa y, según la forma que finalmente adquiriera, puede ser un prerequisite para que las normas legales que eventualmente se aprueben puedan actualizarse en la praxis judicial”⁴⁵.

Resulta interesantísimo conocer la respuesta de la sociedad venezolana a su normal escepticismo, la cual lejos de asumir una actitud de observancia, asume una actitud de participación, tal y como se puede ver en la parte final de la intervención que se tiene en comentario.

“Más recientemente, en vista de la lentitud de estas iniciativas y del escepticismo respecto de sus resultados, sectores de la sociedad civil comenzaron a promover la introducción, por iniciativa popular, de un proyecto de ley de emergencia judicial para hacer frente al estado de ineficiencia y colapso en que se encuentra el Poder Judicial. Existe la esperanza y la posibilidad de que, con trabajo, voluntad política y algo de suerte, estas iniciativas logren corregir los principales vicios y defectos del poder judicial y encaminarlo hacia la modernización. Sin embargo, a juzgar por la experiencia

⁴⁵ **Ibid**

internacional, ni siquiera en el mejor de los escenarios imaginables se logrará una adecuada solución de los problemas que enfrentan los sistemas judiciales si no se instrumentan medidas para implantar e impulsar procedimientos alternativos para la resolución de conflictos”⁴⁶.

En Guatemala se puede hacer referencia de algunas iniciativas relativas a la implementación de los métodos alternos de resolución de conflictos, tales como el patrocinio que ofrece la Embajada de los Países Bajos en proyectos tales como: El Proyecto Resolución Alternativa de Conflictos, coordinado por Kenia Herrera el cual tiene como objetivo: “contribuir a la racionalización de la violencia estatal y social mediante procesos de sensibilización, formación, organización e incidencia, orientados a la receptibilidad, conocimiento y aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos y la promoción de una justicia penal reparadora frente a una retributiva”⁴⁷.

En la descripción del programa se establece literalmente lo siguiente: “El programa logra sus propósitos a partir de diagnosticar las necesidades formativas de los grupos a quienes se dirige, formular una respuesta conceptual y metodológicas adecuada; facilitar procesos de formación; dar seguimiento a su intervención midiendo su impacto y sistematizar su experiencia mejorando su propuesta. Los grupos a los cuales se dirigen sus acciones son los siguientes:

⁴⁶ **Ibid**, Pág. 2.

⁴⁷ Embajada Real de los Países Bajos – Guatemala, **Cooperación holandesa para el desarrollo en Guatemala**, Pág. 1.

- a) Funcionarias y funcionarios del sistema de justicia penal que inciden en la aplicación de mecanismos de salida que permiten la utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos en el proceso penal.
- b) Funcionarias y funcionarios de la Policía Nacional Civil que pueden utilizar MARC`s para resolver las crisis que se producen en los conflictos en que intervienen, contribuyendo interrumpir la espiral de violencia.
- c) Representantes de organismos gubernamentales y no gubernamentales que ejecutan acciones a favor de la protección de los derechos humanos en el ámbito penal.
- d) *Personas líderes de las comunidades que multipliquen conocimientos y/o atiendan conflictos a nivel local*⁴⁸

“Los espacios de intervención:

El PRORED realiza sus actividades en cuatro puntos clave del país, lo que permite atender a representantes de veinte departamentos:

- a) En la sede de Guatemala: Escuintla, Suchitepéquez y Chimaltenango
- b) En la sede de Quetzaltenango: Totonicapán, San Marcos, Sololá, Quiché, Retalhuleu y Huehuetenango.
- c) Alta Verapaz: Baja Verapaz e Izabal.
- d) Chiquimula: Jalapa, Zacapa, Jutiapa y Santa Rosa⁴⁹.

⁴⁸ Ibid

⁴⁹ Ibid.



Este proyecto tuvo un plazo de ejecución entre el uno de julio del año dos mil dos al treinta de junio del dos mil siete, tiempo en el que se estima que debió pasar a su siguiente fase la cual a nuestro criterio, debó ser la preparación y presentación de la iniciativa de ley correspondiente.

4.1 Con el método de la conciliación

Entre los métodos alternativos de resolución de conflictos más utilizados y conocidos se tienen: La conciliación, la mediación y el arbitraje, El derecho penal guatemalteco, no es ajeno a la vía de los métodos alternos de resolución de conflictos, ya que el mismo contempla dentro de su cuerpo normativo las figuras de la conciliación y la mediación.

Antes de conocer lo que al respecto de la conciliación regula nuestro ordenamiento procesal penal, es preciso anotar una definición de conciliación.

Conciliación es la intervención de un tercero neutral e imparcial en un conflicto con el objeto de avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo que sea mutuamente aceptable.

El conciliador tiene la capacidad de proponer fórmulas de arreglo a las partes para arribar a un acuerdo satisfactorio.



Por su parte, el Código Procesal Penal guatemalteco, en consonancia con la definición apuntada, expresa:

“Artículo 25 Ter.- Conciliación. Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.

Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado”.

Puedo afirmar que el criterio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad el sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo. El cual tiene aplicación a favor de cómplices y encubridores cuando declaren en el proceso descubriendo a los autores.

El criterio de oportunidad nace de la necesidad que tiene el Ministerio Público de seleccionar las causas en las que va a trabajar. El fiscal no puede atender por igual a todos los casos que ingresan en su oficina, por lo que debe elegir aquellos que ameritan una investigación. Esta selección en el sistema anterior se realizaba sin criterios legales, sino sencillamente basada en la arbitrariedad del fiscal, con grave perjuicio a la igualdad material y a la eficacia de la persecución penal sobre los hechos más graves.

El criterio de oportunidad reglado pretende transparentar criterios claros racionales y unos límites de manera que la decisión del Ministerio Público de prescindir de la acción sea totalmente controlable. Ya que frente a la enorme carga de trabajo que afronta el sistema penal sólo pueden plantearse dos tipos de respuesta. O bien una respuesta

caótica –que oculta, en realidad el problema y deja, por lo tanto, que el sistema ejerza su propia selectividad sin ninguna orientación de tipo político, o bien responder estableciendo líneas de política procesal que permitan orientar la selectividad del sistema conforme a aciertos valores.

El sistema penal debe ser un sistema de transformación o resolución de conflictos. Esto debe llevar a la eliminación de los criterios retributivos, que pretende hacer intervenir al Estado con todo su poder coactivo en todos los casos. Por ello es obligación del Ministerio Público evitar la entrada en el proceso penal de aquellos casos que se hayan solucionado o puedan fácilmente resolverse mediante un acuerdo entre las partes.

Este es el único método para alcanzar cierto grado de eficacia. La eficacia del sistema penal no se mide sólo por el número de sentencias condenatorias planteadas por el sistema, sino también por la salida de los casos a través de mecanismos que permiten el acuerdo entre las partes.

Los análisis cuantitativos del sistema penal revelan que muy pocos casos son resueltos, lo que hace que el principio de legalidad (todos los casos pueden ser perseguidos) no sea más que una ficción y además, evidencian que existen mecanismos de composición dentro del proceso penal claramente prohibidos por el legislador y que quedan al margen del control público.



4.2. Con el método de la mediación

En cuanto a la mediación, inicialmente puede decirse que es el medio por el cual un tercero, carente de poder de decisión, aviene a las partes involucradas en un conflicto para que logren un acuerdo que será producto de sus voluntades y que se logra a través de la negociación de intereses.

La figura de la mediación, como la conciliación, ha sido utilizada en otros países latinoamericanos con la misma y seria preocupación con la que ahora observamos los *guatemaltecos la creciente ola delincencial en nuestro país; tal es el caso de la República de Argentina en la cual se discute actualmente los beneficios de este método alternativo, tal y como lo podemos extraer de la intervención del doctor Oscar Roger, con motivo de la disertación del tema Mediación Penal en el Colegio de Abogados de Córdoba, quien textualmente expone: "Es decir que tenemos que tratar de buscar soluciones, pequeñas o grandes o las que podamos, a este serio problema del colapso del aparato judicial y también ligado estrechamente a otro que es el de la seguridad, que todos sin excepción vivimos, que nos angustia justificadamente y que no se soluciona con, por supuesto, penas altas, con nuevas cárceles vip (prometidas tantas veces ...) sino que va mucho más allá.*

Por cierto esto no se puede solucionar de golpe ni se puede hacer todo junto y a la vez. Yo he visto en este tema de la mediación penal con absoluta sinceridad, una vía de

solución a situaciones que interesan sustancialmente a la víctima y al victimario. Son soluciones que van a ir aliviando en parte algo que estamos hoy viviendo.

Hay que analizar también para no ser injustos, cuál es el origen real de la crisis, la real y grave crisis moral que vive Argentina, problemas de corrupción, que inclusive, ha llegado como quizás nunca al estrato judicial, y que sabemos perfectamente tiene su origen principal no en una vocación delictiva de quienes hoy están en las cárceles, sino muchas veces en una crisis económica que golpea sin piedad a los más pobres y desprotegidos, basta para esto pensar en esa enorme y creciente legión de desocupados que no tienen cómo dar solución a sus problemas más inmediatos de subsistencia y cuya urgencia inicial es conseguir ocupación. El aspecto humano y social del Derecho Penal hace pues tratar de darle corrección y salida a esto⁵⁰.

Es decir la mediación es un procedimiento voluntario no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, ayuda a éstas a que, en forma cooperativa y amigable, encuentre por sí mismos, el punto de armonía y la solución al conflicto.

Es un proceso eminentemente voluntario e informal, en el que participa un tercero neutral quien trata, a través de la facilitación de intercambios de ideas entre las partes y

⁵⁰ Colegio de Abogados de Córdoba, Encuentro realizado el día 19 de abril de 1998, en la Universidad Siglo XXI, Pág. 3.



que éstas permitan confrontar sus puntos de vista y buscar, con la ayuda del tercero, una solución al conflicto, libremente negociada.

En el ámbito penal, es la búsqueda de una solución libremente negociada entre las partes de un conflicto nacido de una infracción penal, un procedimiento voluntario en el que las partes, es decir, las personas en conflicto, buscan los caminos y alternativas para solucionarlo de manera amigable y evitando la confrontación.

¿Qué conflictos pueden ser llevados a una mediación?, los familiares, vecinales, problemas por agua, proyectos comunitarios, malentendidos por chismes, daños a la propiedad, laborales, incumplimiento de contratos, deudas, etc.

Se puede llegar a la mediación por acuerdo previo con la otra parte, decisión propia, derivación del Ministerio Público o por consejo de un abogado, un juez, un amigo, un vecino, etc. En cualquier caso se invitará a la otra parte a concurrir para una reunión llamada audiencia de mediación.

Cuando entre las partes se suscita un conflicto, lo ideal es que acudan a un método colaborativo para solucionar el problema, lo que no siempre es fácil, pero merece un esfuerzo, especialmente si la disputa llega a un punto muerto o si las partes deben apoyarse una en la otra en el futuro. Cuando esto ocurre, la solución está en la mediación. El mediador induce a las partes a identificar los puntos de controversia, a acomodar sus intereses a los de la contraria, a explotar fórmulas de arreglo que

trascienden el nivel de la disputa, a tener del conflicto una visión productiva para ambas.

Mediación es un término utilizado para descubrir un conjunto de prácticas diseñadas a ayudar a las partes en controversia. En líneas generales, el término se utiliza para describir un procedimiento en el cual un tercero imparcial ayuda a las partes a comunicarse y realizar elecciones voluntarias e informadas, en un esfuerzo por resolver un conflicto.

El mediador no es un mero oyente amable y pasivo que asiente con la cabeza para demostrar compasión mientras las partes describen sus aflicciones, por el contrario, es un oyente activo, modelador de ideas, que mostrará el sentido de realidad necesario para lograr los acuerdos convenientes. Esto lo hará a través de una serie de estrategias y técnicas que favorece el cambio de actitudes.

El mediador es un intermediario, no es un juez el que decide, ni un abogado el que aconseja o patrocina a las partes, ni un terapeuta que las cura. Su única función es acercar a las partes, pero lo hace en un ambiente adecuado, con un procedimiento de múltiples pasos, utilizando sus habilidades expresamente adquiridas a éstos efectos, rompiendo el hielo entre los contendientes, sacándolos de sus rígidas posiciones, abriéndoles a soluciones creativas.

La mediación puede entenderse como un mecanismo de intervención de terceras partes que busca contribuir a que las partes directamente involucradas alcancen un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre las incompatibilidades básicas; no tiene el poder de tomar decisiones a menos que las partes primarias establezcan en forma clara y de común acuerdo, lo contrario.

Este mecanismo es funcional para casi todo tipo de disputas sin embargo, cobra especial eficiencia en conflictos entre partes con vínculos precedentes y en donde se reconoce como un interés o necesidad para ambas el mantener o restablecer una relación estable. *Puede ser ejecutada la mediación por una sola persona o por un solo intermediario en sí mismo que implique la participación de varios terceros conforme a las bases en las que se divida tal proceso de mediación.*

No representa el mismo efecto psíquico y emocional, el hecho de dialogar y buscar una solución conjunta con el responsable ante un mediador respetuoso, leal y que inspira confianza, *que ver de lejos a la persona que nos ha causado directamente un daño sin hablar con él, rodeados quizás de policías y frente a la autoridad judicial.*

En el ámbito penal, toda conducta reprochable es un quebranto de la paz y un deterioro social, es ello precisamente lo que da la esencia positiva y beneficiosa de utilizar la *mediación en el ramo penal, ya que al victimario lo ve el afectado, no como un enemigo a destruir sino como contrario para discutir; es decir lo puede observar de frente, debatir y razonar con él. Así mismo dicho autor señala la necesidad de utilizar la*

mediación en el ramo penal como método alternativo al proceso judicial, ya que tiene grandes beneficios económicos y sociales.

Respecto a cómo se lleva a cabo este método, debo indicar que ésta se inicia con una explicación sobre el papel del mediador y el procedimiento de mediación, la participación de las partes y su comportamiento. Si encuentran conveniente el procedimiento, las partes darán su consentimiento para seguir adelante. Durante el proceso, el mediador utiliza técnicas específicas para lograr la comunicación entre las partes y descubrir opciones de solución que lleven a un acuerdo mutuamente satisfactorio.

Ahora bien, el mediador no puede garantizar que se celebre el acuerdo. De modo que si la mediación concluye sin un acuerdo, las partes pueden recurrir a otros medios para resolver conflictos, como por ejemplo el arbitraje, la conciliación e incluso el proceso judicial.

Como ventajas de la mediación se encuentran:

- a) Es rápida: en algunos casos basta con una sola audiencia.
- b) Es confidencial: hay acuerdo de confidencialidad, el cual es firmado por las partes, el mediador y cualquier otra persona que intervenga en el procedimiento.
- c) Es económica: presenta tarifas establecidas, centros de mediación gratuitos, los honorarios a los abogados son menores.



- d) Es justa: la solución se adapta a las necesidades de ambas partes.
- e) Es exitosa: la experiencia de otros países afirma esta ventaja.
- f) Es de un procedimiento informal: no se rige por reglas procesales.
- g) Debido a habilidades del mediador, puede simplificar el caso y descartar lo irrelevante, esto ayuda a economizar tiempo y energías.
- h) Se llega a acuerdos mutuamente aceptados, que el mediador reflejará en las cláusulas del acuerdo.
- i) Las partes, por lo general, cumplen espontáneamente con lo acordado.
- j) Se logra que las partes identifiquen el verdadero tema que da sustento al conflicto.
- k) Las partes logran identificar lo que realmente quieren y necesitan e igualmente lo que la otra parte quiere y necesita, y consideren las opciones con realismo.
- l) Son las partes las que intervienen directamente en el proceso y no delegan ni el control ni la solución en un tercero.
- m) *Deja la posibilidad de intentar otras vías de solución.*

Sin embargo existen otras ventajas que ofrece la mediación para satisfacer las necesidades de las partes en conflicto, dentro de las cuales puedo citar:

- a) En el proceso de mediación se valoran las emociones: los dramas de los tribunales, y las fuertes emociones que generan, tal vez aparezcan más a menudo en el teatro o en el cine.

Los conflictos siempre nos afectan emocionalmente, y necesitamos que los demás comprendan como nos sentimos y como nos afecta una situación.

A decirles a los demás como se sienten, una vez aclarada la confusión emocional, las partes pueden abordar las cuestiones fundamentales de la discusión, suelen resultar más fáciles de resolver de lo que las partes creen.

Actualmente existen víctimas que se encuentran frente a denuncias que van a parar a archivos del Ministerio Público o judiciales, generando así un fundado escepticismo respecto al funcionamiento del aparato judicial y la impartición de justicia en Guatemala; dicha víctima no alcanza a comprender que el sistema de justicia se encuentra hoy colapsado y que necesita urgentemente el apoyo de instancias como la mediación que ayuden a equilibrar la impartición de justicia a la que él desea acceder.

De todos nosotros es sabido la existencia de conflictos de menor trascendencia los cuales generalmente jamás van a llegar a debate, pero los cuales siempre tienen un sujeto perjudicado, citando como ejemplo el robo de un par de lentes, un teléfono celular, la rotura de un vidrio es decir, problemas vecinales, enfrentamientos entre quienes conviven pared de por medio, rencillas familiares, todos ellos episodios menores, pero siempre graves para el ofendido, el cual para tener confianza en su sistema de justicia necesita que su situación sea escuchada y se le ofrezca un resarcimiento pronto y cumplido, es decir que esto en vez de quedar en un archivo, es mucho mejor que se llegue a un acercamiento, a un contacto entre las partes, sobre

todo en episodios penales, familiares o vecinal. Es decir es necesario no olvidar la opinión de la víctima, la cual necesita hacerse escuchar en todos los casos.

Ahora bien ¿será posible aplicar los métodos alternos de resolución de conflictos en aquellos casos considerados de alto impacto o graves? y retomando nuevamente la conciliación en los casos graves, ¿será que es susceptible de ser aplicada?

La respuesta a estas interrogantes, talvés se encuentre en una historia de la vida real, como lo fue la situación vivida por el Papa Juan Pablo II, quien llegó a conversar hasta la celda, con quien intentara darle muerte, y le participó su perdón, su dispensa por el suceso, dispensa que elevó a las instancias judiciales correspondientes y que fue del conocimiento de todo mundo, ya que recibió una gran cobertura periodística.

Podrá darse el comentario de más de alguna persona en decir, que esto fue posible porque el Papa era una figura pública que representaba el ideal del amor; sin embargo, ante esta situación contestaríamos con otra interrogante: ¿Es necesario que el ejemplo lo ponga una persona sin trascendencia pública para empezar a creer que es posible llevar hasta estos niveles la conciliación?

Ese diálogo sostenido por el Papa y su agresor por un hecho tan grave y que sin ningún género de dudas ha sido muy importante, muy útil socialmente sobre el perdón y el diálogo, nos indica de que no siempre rige la ley del Talión.



Es así como, el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, al regular la institución de la mediación textualmente establece: “Artículo 25 Quater. Mediación. Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6º. Del Artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo *dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta sucinta al juez de paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales*”.

De esta manera, aún incipientemente, la reparación ha sido sumada al proceso penal guatemalteco, al que es necesario en estos momentos de incremento delictual, darle un lugar preferente en la búsqueda del restablecimiento de la paz jurídica, mediante la aceptación voluntaria de responsabilidad.

Debido a todo lo anteriormente planteado, es de considerar que los métodos alternos de resolución de conflictos, constituyen desde ya un fuerte aliado de los órganos de jurisdicción penal, puesto que han probado en la práctica su eficacia en la resolución de



conflictos, misma que debe ser impulsada para acelerar el conocimiento de otras figuras de tipo penal, sin contemplar claro ésta los delitos denominados de alto impacto social.





CONCLUSIONES

- 1- La ley adjetiva penal guatemalteca, dispone tímidamente la aplicación de resoluciones alternativas para los conflictos penales de menor impacto surgidos en el universo de conflictividad ocurridos por la violación de preceptos penales.
2. Las resoluciones alternativas dictadas en los centros de conciliación y mediación del Organismo Judicial, fortalecen el Estado de Derecho guatemalteco, al conocer y dirimir de manera rápida las controversias que se le presentan.
3. Los tribunales de justicia se ven superados en su capacidad de aplicación y cumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida, por la acumulación de procesos judiciales al no discriminar los casos de menor impacto frente a los de mayor impacto.





RECOMENDACIONES

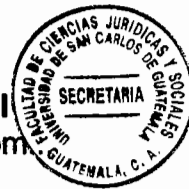
1. El Organismo Judicial debe hacer uso de su iniciativa de ley, para proponer reformas al Código Procesal Penal, que permitan incrementar el número de procesos, a dirimirse a través de las resoluciones alternativas de conflictos.
2. A iniciativa del Organismo Judicial se debe proponer el fortalecimiento de los centros de conciliación y mediación estatales y privadas, contemplados actualmente en el Artículo 25 Quater del Código Procesal Penal.
3. El Organismo Judicial conjuntamente con el Ministerio Público diseñen e implementen políticas para la concentración de esfuerzos y recursos en la atención de los casos de delitos de alto impacto y aproximarse al cumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida.





BIBLIOGRAFÍA

- BAILONE, Matías. **El abolicionismo o como destruir el arrogante imperio del poder punitivo**. Ediciones jurídicas Europa – América. (s.f)
- BINDER, Alberto Martín. **Política criminal, derecho penal y sociedad democrática**. Guatemala: Impresores Unidos, (s.e), 2004.
- BOVINO, Alberto. **Manual del buen abolicionista** Argentina: 2005.
www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/revista. (Consulta: 8 julio, 2012).
- CALDERÓN MORALES, Hugo H. **Derecho administrativo II**. Guatemala: Editorial estudiantil Fénix, Quinta edición 2005.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal II**. Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, Argentina: 1971.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Guatemala: Editorial Impresiones Gráficas de Guatemala, Cuarta Edición, 2002.
- Colegio de Abogados de Córdoba. **Encuentro realizado el día 19 de abril de 1998**. Universidad Siglo XXI, www.servicios.uns.edu.ar/.../ver_curri.asp?... (consulta: 15 julio, 2012).
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal Guatemalteco**. Guatemala: Editorial Crockmen, Décima tercera edición, 2002.
- DELMAS MARTY, Marc Ancel, y otros. **Política criminal. Manual de derecho procesal penal. Tomo I**. ICCPG. Guatemala: 2003 p. 38.
- Dirección de Política Criminal dela República de Argentina. **Estadísticas dirección de política criminal**. www2.jus.gov.ar/politicacriminal/inicio.asp – Argentina, 2008. (Consulta: 26 junio, 2012).



Embajada Real de los Países Bajos – Guatemala. **Cooperación holandesa para el desarrollo en Guatemala:** guatemala.gateway.org/index.php?...com. (Consulta: 23 Julio, 2012).

FERNÁNDEZ SOSSAREGO, Carlos. **¿Existe un daño al proyecto de vida?** Argentina: 2006, www.revistapersona.com.ar/11sessarego.htm. (Consulta: 11 octubre, 2011).

GALGUERA GONZÁLEZ, María Elena. **Daño moral cuantificación en materia civil.** México. www.tepantleto.com.mx/biblioteca/libro4/14p1t9c5html.

JOSKO DE GUEROACUTEN, Eva. **La crisis del sistema judicial y los procedimientos (alternativos) para la resolución de conflictos.** www.analitica.com/archivo/vam1996.08/pint1.htm (consulta: 5 agosto, 2011).

HULLSMAN, Louk y Bernat de Celis, Jacqueline. **Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa.** Ed. Ariel, s/e. Barcelona: 1984.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. **Tratado de derecho Penal.** Buenos Aires: Editorial Losada, (s.e), 1,950.

JÜRGEN Baumann y otros. **Proyecto alternativo sobre reparación penal.** Editorial CIEDLA, 1ª. ed; Buenos Aires: 1998.

LARRAURI, Elena. **Abolicionismo del derecho penal: las propuestas del Movimiento abolicionista.** Argentina: Editorial Payeras, Primera edición, 1987.

LÓPEZ REY Y ARROJO, Manuel. **Teoría y Práctica de las disciplinas penales,** Instituto Latinoamericano para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, México, 2004.

OSSORIO, Manuel **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Buenos Aires: Ed. Eliasta. (s.e).



Ministerio Público. **Plan de política de persecución penal.**

www.mp.gob.gt/index.php?ID=5478...ID, 2006 (consulta: 28 mayo, 2012)

RODRÍGUEZ, Alejandro. **Mecanismos de salida al procedimiento común,**

Guatemala: Impresores Unidos, 2004.

VÁSQUEZ SMERILLI, Gabriela J. **La reparación del daño producido por un delito,
Hacia una justicia reparadora.** Guatemala: Editores Siglo Veintiuno.2001.

VEHILS RUÍZ, Juan Xavier. **Moral,** Argentina: Revista jurídico electrónica

www.ambito-juridico.com.br/aj/dcivil0005.htm. (Consulta: 28 mayo, 2012).

SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia y Mario Alberto Houed Vega. **Abolicionismo y**

Democracia. Buenos Aires: Editorial Oveja Negra, Segunda edición, 1998.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. **Política Criminal.** Salamanca: Ed. Colex, (s.e), 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional

Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Civil Guatemalteco. Decreto Número 106.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2 – 89 del Congreso de la República de Guatemala.